

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MARTES 9 DE JUNIO DE 2026 AÑO CXXIV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 50

Página 1725

SUMARIO

CONSEJO DE ESTADO.....	1725
Decreto-Ley 103/2025 “De marcas y nombres comerciales” (GOC-2026-348-O50).....	1752
CONSEJO DE MINISTROS.....	1752
Decreto 151/2026 Reglamento del Decreto-Ley 103 “De marcas y nombres co- merciales”, de 14 de febrero de 2025 (GOC-2026-349-O50).....	1752
MINISTERIO.....	1774
Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.....	1774
Resolución 71/2026 (GOC-2026-350-O50).....	1774

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2026-348-O50

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en su Artículo 62, reconoce los derechos derivados de la creación intelectual, conforme a la ley y los tratados internacionales; los derechos adquiridos se ejercen por los titulares en correspondencia con la ley, en función de las políticas públicas.

POR CUANTO: La República de Cuba es parte del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial; del Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos; del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo concerniente a ese Arreglo; del Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para

el Registro de las Marcas; del Acuerdo de Viena por el que se establece la Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas; del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, en lo adelante, tratados y convenios internacionales de los que la República de Cuba es Parte.

POR CUANTO: La experiencia derivada de la implementación del Decreto-Ley 203 “De Marcas y otros Signos Distintivos”, dictado en fecha 24 de diciembre de 1999, los compromisos internacionales asumidos por el Estado en la materia, los cambios que tienen lugar en la economía nacional como consecuencia de la actualización del modelo económico cubano y la aplicación de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, aconsejan su derogación.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en los incisos c) y u), del Artículo 122 de la Constitución de la República de Cuba, adopta el siguiente:

DECRETO-LEY 103
DE MARCAS Y NOMBRES COMERCIALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN PRIMERA

Objeto

Artículo 1.1. El presente Decreto-Ley tiene por objeto la protección de las marcas y nombres comerciales en la República de Cuba, a través de la concesión de derechos de propiedad industrial.

2. La solicitud, la concesión y los demás actos o negocios jurídicos que involucren estos derechos, se inscriben en la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, en lo adelante, la Oficina.

SECCIÓN SEGUNDA
Definiciones

Artículo 2.1. Se entiende por marca cualquier signo o combinación de signos susceptible de representación, que sirva para distinguir productos o servicios de sus similares en el mercado, en particular:

- a) Las palabras, incluidos los nombres de personas;
- b) las letras, los números;
- c) los elementos figurativos;
- d) un color delimitado por una forma, o una combinación de colores;
- e) la forma de los productos o de su presentación, sus envases o envolturas; y
- f) los sonidos y las combinaciones de sonidos.

2. Se excluyen de protección las marcas olfativas y gustativas.

3. Se entiende por nombre comercial un signo o combinación de signos susceptible de representación, que identifique a las personas naturales y jurídicas en el ejercicio de su actividad económica.

SECCIÓN TERCERA
Solicitantes

Artículo 3.1. Pueden solicitar el registro de marca o nombre comercial las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras.

2. Los derechos y obligaciones establecidos en este Decreto-Ley para las personas naturales y jurídicas nacionales se aplican a las personas naturales y jurídicas extranjeras, en virtud de los tratados y convenios internacionales de los que sus Estados y la República de

Cuba sean Parte; de no existir estos convenios, el trato a estas personas es el que resulte del principio de reciprocidad.

Artículo 4.1. Las personas naturales, nacionales y extranjeras, que tengan domicilio o establecimiento industrial o comercial real y efectivo en la República de Cuba, pueden concurrir ante la Oficina:

- a) Por sí;
- b) mediante un representante; o
- c) a través de un agente oficial de la propiedad industrial.

2. Las personas jurídicas, nacionales y extranjeras, que tengan domicilio o establecimiento industrial o comercial real y efectivo en la República de Cuba, pueden concurrir ante la Oficina:

- a) A través de su máximo directivo;
- b) mediante un representante designado; o
- c) a través de un agente oficial de la propiedad industrial.

3. Las personas que no cuenten con domicilio o establecimiento industrial o comercial real y efectivo en la República de Cuba, se hacen representar por un agente oficial de la propiedad industrial.

Artículo 5. Se entiende por establecimiento industrial o comercial real y efectivo, aquel que tenga una persona natural o jurídica para el ejercicio de una actividad industrial o comercial autorizada, en virtud de las disposiciones legales.

Artículo 6. Se considera agente oficial de la propiedad industrial a la persona natural que, al cumplir los requisitos establecidos en la legislación, presta servicios para asistir o representar a personas naturales o jurídicas a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina, en virtud de las facultades conferidas.

Artículo 7.1. Una marca o nombre comercial puede ser solicitado o registrado conjuntamente por dos o más personas; en cuyo caso la cosolicitud o cotitularidad se rige por lo acordado entre las partes y, en su defecto, por lo dispuesto en este Decreto-Ley, su Reglamento, el Código Civil u otra legislación aplicable.

2. Los cosolicitantes o cotitulares deben actuar de forma conjunta para licenciar, transmitir, renunciar al registro, desistir de la solicitud de registro y modificar la solicitud o el registro.

3. Cada uno de los cosolicitantes o cotitulares puede, por sí solo:

- a) Utilizar la marca o nombre comercial;
- b) renovar el registro y defender sus derechos;
- c) corregir la solicitud o el registro;
- d) anotar los cambios relativos a su persona; y
- e) cualquier otro acto permitido por la ley.

4. A los efectos de la tramitación ante la Oficina, los cosolicitantes o cotitulares definen por escrito, expresamente y de común acuerdo, que uno de ellos o un representante o agente oficial común, represente sus intereses.

Artículo 8. Los cosolicitantes o cotitulares tienen el derecho de adquisición preferente en caso de transmisión de la cuota de participación por parte de alguno de ellos, salvo en el supuesto de fallecimiento de un solicitante o titular, en cuyo caso, él o los herederos se subrogan en su lugar y grado a todos los efectos legales.

Artículo 9. Los cosolicitantes o cotitulares del registro pueden transmitir su cuota de participación, en cuyo caso su derecho acrece en partes iguales al resto, excepto se haya indicado a favor de cuál o cuáles de ellos se realiza dicha transmisión.

CAPÍTULO II
CLASIFICACIONES INTERNACIONALES
SECCIÓN PRIMERA

Clasificación Internacional de los Productos y Servicios

Artículo 10. La Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, establecida por el Arreglo de Niza, es de uso obligatorio a los efectos de la presentación y examen de las solicitudes de registro de las marcas.

SECCIÓN SEGUNDA

Clasificación Internacional de Elementos Figurativos

Artículo 11. La Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas, establecida por el Arreglo de Viena, es de uso obligatorio para el examen de las solicitudes de registro de las marcas.

CAPÍTULO III
DERECHO DE PRIORIDAD

Artículo 12.1. El derecho de prioridad comienza a partir de la fecha, hora y minuto en que la solicitud de registro de la marca se presenta ante la Oficina.

2. No obstante, toda persona que haya presentado una primera solicitud regular de registro de marca en alguno de los Estados miembros de la Unión de París o de la Organización Mundial del Comercio, o su causahabiente, goza, para efectuar la solicitud de registro de la misma marca en Cuba, de un derecho de prioridad durante un periodo de seis meses, contados desde la fecha de presentación de la primera solicitud.

3. Por solicitud regular de registro de marca se entiende toda presentación que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la solicitud fue presentada, cualesquiera que sean los efectos posteriores de dicha solicitud.

4. En consecuencia, la presentación de la solicitud en la Oficina antes de la expiración del plazo previsto en el apartado 2, no se puede invalidar por hechos ocurridos en el intervalo, en particular, por otra presentación, la cual no da lugar a ningún derecho de terceros sobre la marca.

Artículo 13.1. Se considera como primera solicitud, a los efectos de la determinación del plazo de prioridad, una solicitud posterior que tenga el mismo objeto que una primera solicitud anterior, en virtud de lo establecido en el apartado 2 del artículo que antecede, presentada en el mismo país, con la condición de que esta solicitud anterior en la fecha de presentación de la solicitud posterior haya sido retirada, denegada o abandonada sin haber estado sometida a publicación y sin dejar derechos subsistentes, y que no haya servido de base para invocar un derecho de prioridad.

2. La solicitud anterior no puede servir posteriormente de base para la reivindicación del derecho de prioridad.

Artículo 14.1. El solicitante puede, en el momento de presentar la solicitud, instar a la Oficina a que reconozca su derecho de prioridad a partir de la fecha en que hubiere exhibido en una exposición internacional oficial u oficialmente reconocida, productos o servicios con la marca que pretende registrar, siempre que dicha exhibición se hubiese producido dentro de los seis meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

2. La prioridad reivindicada en virtud de este artículo no amplía ningún otro de los períodos de prioridad reivindicados por el solicitante.

Artículo 15.1. Se entiende como fecha de prioridad:

a) La fecha de presentación de la solicitud, si no se reivindica otro derecho de prioridad;

- b) la fecha de presentación de la primera solicitud, conforme a la reivindicación de prioridad establecida en el Artículo 12, apartado 2; o
 - c) la fecha de exhibición de productos o servicios amparados por la marca, conforme a la reivindicación de prioridad establecida en el Artículo 14, apartado 1.
2. En virtud de este derecho, la fecha de prioridad acreditada tiene la consideración de fecha de presentación de la solicitud únicamente a los efectos del examen sustantivo.
3. La reivindicación del derecho de prioridad está sujeta al pago de la tarifa correspondiente.

CAPÍTULO IV

PROHIBICIONES AL REGISTRO DE LAS MARCAS

SECCIÓN PRIMERA

Prohibiciones absolutas

Artículo 16.1. No puede registrarse como marca un signo que:

- a) No cumpla con la definición de marca establecida en el Artículo 2, apartado 1;
- b) consista exclusiva o esencialmente en signos o elementos que indiquen el género, o se hayan convertido en habituales en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, o sea la designación técnica o científica del producto o servicio;
- c) se componga exclusiva o esencialmente de elementos que sirvan en el comercio para indicar los propios productos o servicios, su especie o naturaleza, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de producción de los productos o de la prestación de los servicios, u otras características de los productos o servicios;
- d) consista en la forma usual del producto o de su envase o acondicionamiento, o en una forma necesaria o impuesta por la naturaleza o la función del producto o su envase, o el servicio al cual se aplique;
- e) consista en una forma que otorgue una ventaja meramente funcional o técnica al producto o al servicio al cual se aplique;
- f) sea susceptible de causar engaño e inducir a error al público sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación de los productos o de prestación de los servicios, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica del producto o servicio al cual se aplique;
- g) reproduzca o imite, sin autorización expresa de la autoridad competente, bien sea como marcas o como elementos de las referidas marcas, los escudos de armas, banderas, emblemas, monedas o papel moneda, signos y punzones oficiales de control y de garantía de los Estados, y toda imitación desde el punto de vista heráldico, así como los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominación de cualquier organización internacional;
- h) reproduzca o imite, total o parcialmente, la denominación de una variedad vegetal protegida, si el signo se destinara a productos o servicios relativos a esa variedad, o su uso fuera susceptible de causar confusión o asociación con ella;
- i) sea contrario a la ley, a la moral y las buenas costumbres o atente contra el orden público; y
- j) reproduzca o imite, total o parcialmente, una indicación geográfica o denominación de origen protegida en el país, siempre que el signo se aplique a los mismos productos, productos diferentes o servicios, si su uso puede causar un riesgo de confusión o de

asociación con la indicación o denominación protegida, o implique un aprovechamiento injusto de su reputación o notoriedad.

2. No obstante lo previsto en los incisos a) y c), un signo se puede registrar como marca cuando el solicitante lo hubiese estado usando en el país y por efecto de tal uso el signo ha adquirido aptitud distintiva respecto de los productos o servicios a los cuales se aplica.

SECCIÓN SEGUNDA

Prohibiciones relativas

Artículo 17.1. No puede registrarse como marca un signo cuyo uso afecta a un derecho anterior de tercero, en particular cuando:

- a) El signo es idéntico a una marca registrada o en trámite de registro en el país desde una fecha anterior, para productos o servicios idénticos;
- b) el signo es idéntico o similar a una marca registrada o en trámite de registro en el país desde una fecha anterior, para productos o servicios idénticos o similares, si su uso pudiese causar un riesgo de confusión o de asociación;
- c) el signo es idéntico o similar a un nombre comercial usado, en trámite de registro o registrado en el país desde una fecha anterior, si su uso pudiese causar un riesgo de confusión o de asociación;
- d) el signo constituye una reproducción, imitación, traducción, transliteración, total o parcialmente, de una marca notoria, o renombrada, cuando su uso pueda causar un riesgo de confusión o de asociación con la marca notoria en relación con productos o servicios idénticos o similares o con la marca renombrada, con respecto a productos o servicios que no son similares a aquellos para los cuales la marca ha sido registrada, pueda causar un riesgo de dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario, o dar lugar a un aprovechamiento injusto de la notoriedad o renombre de la marca; a estos efectos, una marca se considera notoria cuando se conoce por el sector pertinente del público, y renombrada cuando se conoce por el público en general, independientemente de la manera o medio por el cual se hubiesen dado a conocer;
- e) el signo afecta un derecho de la personalidad, en especial si se trata del nombre, imagen o retrato, o cualquier otro atributo que para la generalidad del público identifica a una persona distinta del solicitante, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o, si hubiese fallecido, el de quienes fueran declarados sus herederos;
- f) el signo afecta el derecho al nombre, a la imagen o al prestigio de una persona jurídica o de una comunidad local o regional;
- g) consiste en un signo que infrinja un derecho de autor;
- h) consiste en un signo que infrinja un derecho de propiedad industrial no contemplado en este Decreto-Ley; y
- i) el registro se solicita a nombre del agente o representante, distribuidor o cualquier otra persona que haya tenido relación con el tercero afectado, sin su consentimiento expreso, a menos que el solicitante justifique su actuación.

2. En los casos de los incisos a), b) y c), una solicitud en trámite se considera interferente para el registro del signo en examen a condición de que sea concedida.

3. En virtud de lo establecido en los incisos c) y d) para el nombre comercial usado o para la marca notoria y renombrada que no ha sido solicitada o registrada, una vez que se haya denegado una solicitud de registro de marca por estas causales, el que haya invocado tales prohibiciones tiene un derecho preferente para solicitar el registro en el plazo de tres meses siguientes a la fecha de notificación de la denegación.

4. Cuando la Oficina tenga indicios razonables que le permitan inferir que un registro de marca se solicita para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, puede denegar dicho registro.

Artículo 18.1. Con arreglo a lo establecido en el apartado 1 del artículo anterior, el solicitante puede mostrar, durante el procedimiento de registro, el consentimiento por escrito y expreso del titular del derecho que se puede afectar por el registro.

2. En todos los casos, las solicitudes se someten a las demás prohibiciones contenidas en este Decreto-Ley y los acuerdos de consentimiento se aceptan, siempre que no induzcan a confusión o asociación al público consumidor.

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE MARCAS
SECCIÓN PRIMERA
Solicitud de registro

Artículo 19.1. Para obtener el registro de una marca se presenta ante la Oficina lo siguiente:

- a) Solicitud de registro firmada por el solicitante o su representante que contenga una petición de registro;
- b) representación de la marca según lo establecido en el Reglamento de este Decreto-Ley;
- c) el documento que acredite la reivindicación del derecho de prioridad, cuando proceda; y
- d) el documento que acredite la representación del solicitante, cuando corresponda.

2. La presentación de la solicitud de registro de marca está sujeta al pago de una tarifa.

Artículo 20.1. La Oficina otorga fecha de presentación, cuando en la solicitud de registro conste al menos:

- a) Una indicación expresa de la solicitud del registro de una marca;
- b) las indicaciones que permitan identificar y localizar al solicitante;
- c) la lista de productos o servicios para los que solicita el registro;
- d) una representación suficientemente clara y precisa de la marca; y
- e) el pago de la tarifa de presentación de la solicitud.

2. Si la solicitud omitiera alguno de estos requisitos, no se otorga la fecha de presentación y se tiene por no presentada.

3. La Oficina comunica al solicitante de inmediato, para que subsane las omisiones y otorga como fecha de presentación aquella en la que se cumplan los requisitos.

Artículo 21.1. El documento a que se refiere el inciso c) del Artículo 19, apartado 1, debe presentarse en el plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

2. De no presentarse en dicho plazo, no se tiene en cuenta la fecha de prioridad reivindicada.

3. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 20, apartado 1 y 21, apartado 1, los documentos que integran la solicitud de registro se elaboran conforme se establezca en el Reglamento y las disposiciones complementarias, y se presentan dentro del plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

SECCIÓN SEGUNDA
Examen formal

Artículo 22.1. Recibidos los documentos que integran la solicitud de registro o vencidos los plazos establecidos en el artículo anterior, la Oficina procede a efectuar un examen que comprende el análisis de los documentos presentados.

2. Este examen incluye los requisitos relacionados con la condición del solicitante.

Artículo 23. Si a partir del examen de los documentos que integran la solicitud de registro, la Oficina detecta omisiones o irregularidades, se emite requerimiento oficial para que se subsanen.

Artículo 24.1. Si no se subsanan las omisiones o irregularidades en el plazo fijado en el requerimiento oficial, la solicitud se declara abandonada; si resulta insuficiente la respuesta, se procede según lo dispuesto en el Reglamento.

2. Si el motivo del requerimiento oficial se refiere a la reivindicación de prioridad, la no subsanación de este solo determina la pérdida de dicho derecho para la solicitud.

Artículo 25.1. Si durante el procedimiento de registro la Oficina detecta que el solicitante no tiene capacidad para presentar la solicitud, se emite requerimiento oficial a los efectos de que se acredite esta.

2. En caso de no subsanarse en el plazo establecido, la solicitud se declara abandonada.

SECCIÓN TERCERA

Publicación y oposiciones

Artículo 26. Una vez realizado el examen formal, y subsanadas las omisiones o irregularidades, cuando procedan, la Oficina publica en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, en lo adelante el Boletín Oficial, la solicitud de registro de la marca, en un plazo de hasta ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación, o la fecha de prioridad, se acoge al plazo que expire primero.

Artículo 27.1. El tercero afectado puede presentar, previo pago de la tarifa establecida y en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín Oficial donde aparezca publicada la solicitud de registro de marca, oposición sobre la base de las prohibiciones relativas, en la que expresa los fundamentos y acompaña los documentos en que basa dicha pretensión.

2. Quien efectúe la oposición es parte en el procedimiento de concesión del registro.

Artículo 28.1. Las oposiciones y las pruebas presentadas se trasladan al solicitante, quien puede, si lo considera conveniente y previo pago de la tarifa establecida, responder dentro del plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que se le da traslado.

2. Las alegaciones a la oposición se comunican al oponente, al solo efecto de su conocimiento.

3. Vencido el plazo, la Oficina continúa de oficio con el trámite, aun cuando no se hubiesen contestado las oposiciones.

SECCIÓN CUARTA

Examen sustantivo

Artículo 29.1. Decursados los plazos a que se hace referencia en el artículo anterior, la Oficina procede a realizar el examen sustantivo, el cual debe concluir antes de que expire el plazo de un año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud.

2. A los efectos de realizar el examen de la solicitud, si ello fuese necesario o las circunstancias así lo aconsejaran, la Oficina puede pedir información o documentos al solicitante o a terceros.

Artículo 30. El titular de una marca no puede obtener un nuevo registro para el mismo signo si los productos o servicios de la nueva solicitud coinciden totalmente con los comprendidos en el registro anterior.

SECCIÓN QUINTA

Resolución de examen y recurso de Reforma

Artículo 31.1. Una vez concluido el examen sustantivo, el director general emite resolución sobre la concesión o denegación del registro de la marca y si se presentan oposiciones se resuelven en este mismo acto.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en el supuesto que tras el examen resulte la concesión total de la marca y no haya sido interpuesta oposición, se acompaña a la resolución de concesión del Certificado de Registro y se inscribe la marca concedida.

3. Cuando no se justifique una denegación total del registro solicitado, la resolución se pronuncia por conceder el registro solo para algunos de los productos o servicios indicados en la solicitud o se concede con una limitación expresa a determinados productos o servicios.

4. Se pueden establecer otras condiciones relativas al uso de las marcas cuando ello fuese necesario con el fin de evitar cualquier riesgo de confusión o asociación.

Artículo 32.1. Contra la resolución dictada por el director general de la Oficina, la parte inconforme con la decisión puede interponer recurso de Reforma mediante escrito motivado, ante la propia autoridad, en el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de notificación, previo pago de la tarifa que se establezca.

2. A partir de que sea interpuesto el recurso de Reforma y en el plazo de cuarenta y cinco días naturales, el director general de la Oficina dicta resolución mediante la cual se concede o deniega el registro.

3. Las resoluciones de concesión emitidas en virtud del apartado anterior, relativas a solicitudes en las que no se presentó oposición, se acompañan del Certificado de Registro y se inscribe la marca concedida.

4. Cuando las resoluciones de concesión emitidas en virtud del apartado 2 afectan a solicitudes en las que se presentó oposición, una vez que sean firmes, se emite el Certificado de Registro y se inscribe la marca concedida.

Artículo 33.1. De no interponerse recurso de Reforma en el plazo previsto, la resolución emitida por el director general de la Oficina es firme a todos los efectos.

2. Cuando la resolución a que se refiere el apartado anterior sea firme y disponga la concesión total o de una parte de los productos o servicios reivindicados, la Oficina expide el Certificado de Registro y se inscribe la marca concedida.

SECCIÓN SEXTA

Desistimiento de la solicitud

Artículo 34.1. El solicitante puede desistir de su solicitud de registro en cualquier momento durante su tramitación.

2. La petición de desistimiento se presenta por escrito y surte efectos a partir de la fecha de anotación en la Oficina; en el Boletín Oficial se publica referencia del desistimiento.

3. El desistimiento de una solicitud no da derecho al reembolso de las tarifas que se han pagado.

CAPÍTULO VI

DERECHO EXCLUSIVO

SECCIÓN PRIMERA

Vigencia y renovación del registro

Artículo 35. El registro de una marca se otorga por un período de diez años desde la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 36.1. Las marcas pueden renovarse por períodos sucesivos de diez años, previa solicitud y pago de la tarifa establecida.

2. En ocasión de la renovación, no se puede introducir ningún cambio en la marca, ni ampliar la lista de los productos o servicios amparados por el registro.

3. Si la solicitud de renovación comprende tan solo una parte de los productos o servicios para los que la marca ha sido registrada, el registro de la marca se renueva únicamente en relación con los productos o servicios de que se trate.

Artículo 37.1. La solicitud de renovación debe presentarse durante los seis meses anteriores a la fecha de expiración del registro, previo pago de la tarifa establecida, cuya cuantía se determina por el número de clases que comprende la solicitud de renovación.

2. En su defecto, la solicitud se puede presentar en un plazo de gracia de seis meses a partir de la expiración del registro, previo pago de la tarifa establecida más un recargo.

Artículo 38. Al momento de la renovación, la Oficina no puede efectuar nuevamente un examen sustantivo de la marca en cuestión.

Artículo 39.1. La renovación se resuelve por resolución del director general de la Oficina.

2. El Certificado de Renovación se expide de conjunto con la resolución.

3. La renovación surte efectos desde el día siguiente al de la fecha de expiración del correspondiente período de diez años.

SECCIÓN SEGUNDA

Alcance y contenido del derecho conferido

Artículo 40. El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los actos siguientes:

- a) Aplicar o colocar la marca sobre los productos o servicios distinguidos por esta, sobre productos vinculados a los servicios para los cuales se ha registrado, o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos, especialmente cuando ello provoque un riesgo de confusión o asociación;
- b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se aplica o coloca por el titular o persona autorizada sobre los productos referidos en el apartado precedente;
- c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o almacenar tales materiales;
- d) rellenar o reutilizar con fines comerciales envases, envolturas o embalajes que lleven la marca;
- e) usar en el tráfico económico un signo idéntico o similar a la marca para productos o servicios idénticos o similares, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro, queda entendido que si se trata del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos la probabilidad de confusión se presume;
- f) usar en el tráfico económico un signo idéntico o similar a la marca para productos o servicios idénticos o similares; cuando tal uso pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular; y
- g) usar públicamente un signo idéntico o similar a la marca, aun para fines no comerciales, cuando ello pueda causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.

Artículo 41. El registro de la marca confiere a su titular un derecho exclusivo sobre esta, que comprende:

- a) Introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios designados con la marca;
- b) importar, exportar, almacenar o transportar productos designados con la marca; y
- c) usar la marca en la publicidad por cualquier medio.

Artículo 42. El titular de una marca puede ejercer todas las acciones que el presente Decreto-Ley u otras disposiciones normativas autoricen frente a terceros que, sin su consentimiento, utilicen dicha marca con infracción de los derechos que este Decreto-Ley le reconoce.

Artículo 43. Los derechos dimanantes del registro de marcas son transmisibles por cualquier forma de las admitidas en Derecho.

SECCIÓN TERCERA

Límites al ejercicio del derecho de marca

Artículo 44.1. El derecho exclusivo conferido por el registro de una marca no autoriza a su titular a que prohíba a un tercero hacer uso en el tráfico económico:

- a) De su nombre o dirección, si fuera idéntico o semejante a la marca registrada;
- b) de indicaciones relativas a la especie, a la calidad, a la cantidad, al destino, al valor, a la procedencia geográfica, a la época de producción del producto o de la prestación del servicio, u otras características de estos; y
- c) de la marca cuando ello sea necesario para indicar el destino, disponibilidad, uso, aplicación o compatibilidad de un producto o de un servicio, en particular en el caso de accesorios o piezas sueltas.

2. En todos los casos, es preciso que el uso se realice de buena fe, conforme a las prácticas leales en materia industrial o comercial, y que no constituya uso a título de marca.

Artículo 45.1. El registro de una marca no confiere a su titular el derecho de prohibir a un tercero el uso de esta en relación con productos que, legítimamente marcados, hayan sido introducidos lícitamente en cualquier mercado con esa marca por él, o por otra persona con su consentimiento o económicamente vinculada a él, a condición de que los productos y los envases o embalajes que estuviesen en contacto inmediato con ellos no hubiesen sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro u otro motivo legítimo que justifique que el titular se oponga a la comercialización ulterior de los productos.

2. A estos efectos, se entiende que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directamente sobre la otra una influencia decisiva con respecto a la explotación de la marca, o cuando un tercero pueda ejercer directamente tal influencia sobre tales personas.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTOS GENERALES ANTE LA OFICINA

SECCIÓN PRIMERA

De los documentos

Artículo 46. El solicitante es responsable de la veracidad y exactitud de los datos e informaciones que proporcione ante la Oficina.

Artículo 47. Todos los documentos que se presentan ante la Oficina deben estar redactados en idioma español o acompañarse de la correspondiente traducción.

SECCIÓN SEGUNDA

Requerimientos oficiales

Artículo 48.1. En todos los procesos que se establezcan ante la Oficina se pueden emitir requerimientos oficiales; los efectos jurídicos de la no contestación del requerimiento se disponen para cada caso.

2. El requerimiento oficial se contesta en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de notificación, previo pago de la tarifa establecida; no obstante, antes del vencimiento del mencionado plazo, el requerido puede solicitar a la Oficina, por escrito, que este se prorrogue por treinta días naturales más, previo pago de la tarifa correspondiente.

3. La Oficina, cuando lo considere oportuno, puede emitir comunicaciones, en especial de carácter informativo.

Artículo 49. El requerimiento oficial emitido suspende el curso de los trámites y de los plazos que se establezcan hasta el momento de la contestación.

SECCIÓN TERCERA

Resoluciones

Artículo 50.1. Todas las decisiones que recaigan sobre el fondo del asunto y se dicten por el director general de la Oficina, se hacen efectivas mediante resoluciones, que se notifican a los interesados.

2. Las resoluciones de la Oficina se fundamentan y solamente pueden motivarse en cuestiones respecto de las cuales las partes hayan podido pronunciarse.

Artículo 51.1. La Oficina no puede variar, después de firmadas, las resoluciones que pronuncie y los certificados que emita, pero sí aclarar, de oficio o a instancia de parte, algún concepto o cuestión que así lo requiera, suplir cualquier omisión o rectificar alguna equivocación importante que presenten.

2. También puede rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos y, en general, los puramente materiales o de hecho.

3. La solicitud de aclaración o rectificación del acto administrativo no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate.

4. Contra la resolución que resuelva la solicitud de aclaración, no procede recurso alguno; el acto que contiene la aclaración o rectificación o el que la niega, únicamente se puede impugnar en ocasión de los recursos que se interpongan contra el acto administrativo del que trae causa, salvo en los casos en que se introduzcan elementos novedosos que no constituyan meras aclaraciones o rectificaciones materiales y haya expirado el plazo para impugnar al acto original.

SECCIÓN CUARTA

Notificación

Artículo 52. La Oficina notifica todas las resoluciones, requerimientos y otros documentos en la forma establecida en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

SECCIÓN QUINTA

Legalización o certificación de documentos

Artículo 53. En ningún trámite administrativo relativo a la adquisición, mantenimiento o disposición de derechos sobre marcas se exige la legalización o certificación de una firma

por notario o autoridad consular, ni la legalización o certificación por esas autoridades de los documentos que se presenten para tales efectos, salvo para la representación entre personas naturales.

SECCIÓN SEXTA

Restablecimiento de los derechos

Artículo 54. El solicitante o el titular de una marca, o cualquier otra parte en un procedimiento ante la Oficina que, habiendo demostrado toda la diligencia requerida por las circunstancias, no pueda respetar un plazo con respecto a la Oficina, puede ser, previa petición por escrito, restablecido en su derecho si la imposibilidad hubiere tenido como consecuencia directa la pérdida de un derecho o de una vía de recurso.

Artículo 55.1. La solicitud para el restablecimiento del derecho se presenta en el plazo de dos meses a partir del cese del impedimento, pero solo es admisible en el plazo de un año a partir de la expiración del plazo incumplido, e indica los hechos y las justificaciones que se aleguen en su apoyo, y está sujeta al pago de una tarifa.

2. Las decisiones ulteriores de la Oficina que deriven de la pérdida de un derecho o de una vía de recurso se interrumpen desde la fecha de presentación de la solicitud del restablecimiento de derechos.

3. El director general de la Oficina resuelve la solicitud de restablecimiento del derecho por resolución.

Artículo 56. Cuando se restablezca en su derecho al solicitante o al titular de una marca, no puede alegar su derecho contra un tercero que de buena fe hubiera comercializado productos o prestado servicios bajo un signo idéntico o similar a la marca, durante el período comprendido entre la pérdida del derecho sobre la solicitud o sobre la marca y la publicación de la referencia de la resolución que resuelve el restablecimiento de ese derecho.

SECCIÓN SÉPTIMA

División y fusión de las solicitudes y registros

Artículo 57.1. El solicitante de un registro de marca puede dividir su solicitud, previo pago de la tarifa establecida, en cualquier momento del procedimiento de concesión, a fin de separar en dos o más solicitudes los productos o servicios contenidos en la lista de la solicitud inicial.

2. No se admite una división que implique una ampliación de la lista de productos o servicios de la solicitud inicial, pero se puede reducir o limitar dicha lista.

3. Cada solicitud fraccionaria conserva la fecha de presentación de la solicitud inicial y el derecho de prioridad, cuando corresponda, y a partir de la división, cada solicitud fraccionaria es independiente.

4. La publicación de la solicitud efectuada antes de procederse a la división surte efectos para cada solicitud fraccionaria.

Artículo 58.1. El titular, previo pago de la tarifa establecida, puede pedir en cualquier momento que se divida el registro de la marca a fin de separar en dos o más registros los productos o servicios contenidos en el inicial.

2. Efectuada la división, cada registro fraccionario es independiente, pero conserva la fecha de concesión y de vencimiento del registro inicial.

Artículo 59.1. La anotación de la división se efectúa directamente por la Oficina y se dicta Resolución solo cuando proceda no admitirla.

2. En caso de admitirse, se publica una referencia a la división en el Boletín Oficial.

Artículo 60.1. Las solicitudes o registros divididos pueden fusionarse a petición del solicitante o titular previo pago de la tarifa establecida y vuelven a convertirse en una solicitud o registro único, sin perjuicio de los derechos otorgados a terceros de forma independiente.

2. La anotación de la fusión se efectúa directamente por la Oficina y se dicta resolución solo cuando proceda no admitirla.

3. En caso de admitirse, se publica una referencia a la fusión en el Boletín Oficial.

SECCIÓN OCTAVA

Métodos alternos de solución de conflictos

Artículo 61. Las partes pueden optar por métodos alternos de solución de conflictos, los cuales se rigen por la legislación que corresponda

SECCIÓN NOVENA

No admisión a trámite

Artículo 62. La Oficina rechaza de plano los trámites comprendidos en algunos de los supuestos siguientes:

- a) Que se presenten sin indicar nombre y domicilio del promovente y no permitan identificar inequívocamente la solicitud o el registro a que se refiere el trámite;
- b) que se presenten de forma extemporánea; o
- c) cuando no se abonen las tarifas correspondientes.

CAPÍTULO VIII

EXTINCIÓN DEL DERECHO

SECCIÓN PRIMERA

Causas de extinción

Artículo 63. El derecho sobre una marca se extingue:

- a) Por renuncia del titular del registro;
- b) por expirar el plazo de vigencia sin que se haya solicitado la renovación del registro;
- c) por la declaración de nulidad del registro; o
- d) caducidad por no uso de la marca.

SECCIÓN SEGUNDA

Renuncia

Artículo 64.1. El titular del registro puede renunciar al derecho sobre la marca totalmente o en relación con una parte de los productos o servicios para los cuales se registra.

2. La solicitud de renuncia se presenta por escrito, previo pago de la tarifa establecida y surte efectos a partir de la fecha de la anotación en la Oficina.

3. Si en la Oficina se hallara inscrito algún derecho de un tercero relacionado con el registro, la renuncia solo puede aceptarse si el titular acredita haber informado a este tercero de su intención de renunciar.

4. No se admite la renuncia del titular de una marca sobre la que existan derechos reales o se hayan dictado medidas cautelares.

Artículo 65. El director general de la Oficina resuelve la solicitud de renuncia por resolución.

SECCIÓN TERCERA

Nulidad absoluta

Artículo 66. La nulidad absoluta del registro marcario puede solicitarse ante la Oficina o puede declararse de oficio por esta, en cualquier momento durante su vigencia, cuando:

- a) Se violan para su registro los requisitos establecidos en este Decreto-Ley, o en la legislación vigente al momento de su concesión;
- b) el registro se haya otorgado sobre la base de declaraciones falsas o inexactas; o
- c) al presentar la solicitud de registro el solicitante actúa de mala fe.

Artículo 67. La declaración de la nulidad absoluta implica que ni el registro ni la solicitud que lo origina han tenido algún efecto legal.

SECCIÓN CUARTA

Nulidad relativa

Artículo 68. La nulidad relativa del registro marcario puede solicitarse ante la Oficina, o puede declararse de oficio por esta cuando:

- a) La marca se ha vulgarizado, se convierte en la designación usual de los productos o servicios que originariamente distinguía, y para los que fue registrada;
- b) se retira la autorización otorgada en ocasión del registro de un derecho inherente de la personalidad, de conformidad con las previsiones del Artículo 17, apartado 1, inciso e) de este Decreto-Ley;
- c) la marca es idéntica o similar fonética o gráficamente a una indicación geográfica o denominación de origen registrada en el país con posterioridad, siempre que el signo se aplique a los mismos productos, o a productos diferentes, si su uso pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación, un daño injusto para su titular, o pudiera configurar un acto de competencia desleal; o
- d) se considere lesivo a los intereses de la economía nacional.

Artículo 69.1. Se entiende que una marca se ha vulgarizado cuando en los medios comerciales y para el público haya perdido su carácter distintivo como indicación del origen empresarial del producto o servicio al cual se aplica.

2. Para estos efectos se tiene en cuenta la concurrencia de alguno, o todos, de los hechos siguientes:

- a) La necesidad de que los competidores usen el signo en ausencia de otra denominación o signo adecuado para identificar o designar en el comercio al producto o al servicio respectivo;
- b) el uso generalizado de la marca, por el público y en los medios comerciales, como signo común o genérico del producto o servicio respectivo; o
- c) que el público desconozca que la marca indica un origen empresarial determinado.

Artículo 70. La acción de nulidad relativa de una marca a instancia de parte prescribe a los cinco años, contados a partir de que se tiene conocimiento del hecho que motiva dicha acción.

Artículo 71. La declaración de la nulidad relativa del registro de la marca surte efectos jurídicos a partir de la fecha de la Resolución que la establece.

SECCIÓN QUINTA

Caducidad por no uso

Artículo 72. La caducidad por no uso de la marca puede solicitarse ante la Oficina o puede declararse de oficio por esta cuando el titular no ha hecho un uso efectivo y real de la marca en el territorio nacional durante tres años consecutivos a partir de la fecha de su

concesión y durante su vigencia, o cuando dicho uso haya sido interrumpido durante el mismo plazo precedente a la acción de caducidad.

Artículo 73.1. Cuando el uso de la marca se inicia después de transcurrido el plazo mencionado en el artículo anterior, tal uso solo impide la caducidad si se hubiese iniciado al menos tres meses antes de la fecha en que se presente la solicitud de caducidad.

2. Se considera uso de la marca el efectuado por cualquier cotitular de forma individual.

3. El uso efectuado por un tercero autorizado se equipara al uso efectuado por el titular.

Artículo 74.1. Se entiende que la marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio por su titular o personas autorizadas por él, a través de los canales de distribución y circuitos comerciales, o se encuentran disponibles para el consumidor de destino dentro del territorio nacional bajo esa marca, de forma continua, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde según la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización.

2. También constituye uso de la marca:

a) Su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional, o en relación con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional; y

b) su empleo en la publicidad, aun cuando precediera a la introducción de los productos o servicios respectivos en el comercio, siempre que tal introducción se realice efectivamente a más tardar dentro de los dos meses siguientes al inicio de la campaña publicitaria.

Artículo 75.1. Se entiende que se ha hecho uso de una marca cuando se corresponda con la registrada en la Oficina; sin embargo, el uso de la marca en una forma que difiera de la que aparece registrada solo con respecto a detalles o elementos que no son esenciales y que no alteran la identidad de la marca, no es motivo para la caducidad por falta de uso ni disminuye la protección que el registro confiere.

2. La prueba del uso de la marca corresponde al titular del registro; el uso de la marca se acredita con cualquier medio de prueba admitido en la legislación que demuestre que la marca se ha usado por el titular o por tercero autorizado por él.

Artículo 76. No se declara la caducidad cuando la falta de uso esté lícitamente justificada, lo que se aprecia por la Oficina, de oficio o a instancia del titular.

Artículo 77. La caducidad por no uso de la marca surte efectos jurídicos a partir de la fecha de la resolución que la declare.

SECCIÓN SEXTA

Disposiciones comunes a la nulidad y caducidad por no uso

Artículo 78. Sin perjuicio de otras disposiciones de carácter civil, mercantil o penal, los efectos de la nulidad y caducidad no afectan:

a) A las resoluciones sobre infracción de marcas que hayan adquirido fuerza de cosa juzgada y que se hayan ejecutado con anterioridad a la resolución que declara la nulidad o caducidad por no uso de la marca; y

b) a los contratos celebrados con anterioridad a la resolución que declara la nulidad o caducidad por no uso de la marca, en la medida en que ya se hubieran ejecutado; sin embargo, puede reclamarse, por razones de equidad, la restitución de cantidades entregadas en virtud del contrato, en la medida que las circunstancias lo justifiquen.

Artículo 79. Se concede un plazo de tres meses luego de resuelta la solicitud de nulidad o caducidad por no uso de la marca para que quien resulte beneficiado con tal decisión, pueda proceder a la solicitud de la marca a su nombre.

Artículo 80. Si la causa de nulidad o caducidad por no uso solamente comprendiera una parte de los productos o servicios para los cuales se registra la marca, su declaración solo se extiende a los productos o servicios afectados.

Artículo 81. No procede la declaración de nulidad del registro si las causas previstas en el inciso a) del Artículo 66 y en los incisos b) y c) del Artículo 68, han dejado de ser aplicables al momento de resolver.

Artículo 82. La resolución que resuelve la solicitud de nulidad o caducidad se dicta por el director general de la Oficina.

CAPÍTULO IX ANOTACIONES SECCIÓN PRIMERA

Cambio de nombre o dirección

Artículo 83.1. Los cambios de nombre o dirección del solicitante o titular deben ser anotados en la Oficina y se publican en el Boletín Oficial.

2. El director general de la Oficina dicta resolución solo cuando proceda no admitirlos.

SECCIÓN SEGUNDA

Cambio en la persona del solicitante o el titular

Artículo 84. Los cambios en la persona del solicitante o titular se anotan en la Oficina y se disponen por resolución.

Artículo 85.1. Se consideran cambios en la persona del solicitante o titular que se pueden anotar en la Oficina, entre otros, aquellos que resultan de:

- a) La cesión de la marca solicitada o registrada;
- b) la cesión de participación, ya sea para crear, aumentar, reducir o eliminar el régimen de cotitularidad; y
- c) la fusión o escisión de entidades que impliquen la transmisión de la marca.

2. La marca se puede transmitir para la totalidad o parte de los productos o servicios para los cuales haya sido solicitada o esté registrada, con independencia de la transmisión del patrimonio de la persona del solicitante o titular.

3. Cuando la transmisión se limite a uno o algunos de los productos o servicios, se divide la solicitud o el registro y se crea uno nuevo a nombre del adquirente, sin perjuicio de que con posterioridad pueda ocurrir una fusión de las solicitudes o registros cedidos.

Artículo 86. Los cambios en la persona del solicitante o el titular pueden ser objeto de no admisión, o cancelación en caso de haber sido anotada, cuando se tipifique alguna de las prohibiciones del registro, a menos que el solicitante o titular limite la solicitud o el registro de la marca a productos o servicios para los cuales no se provoque afectación a los efectos del cambio, o emplee otros medios de subsanación.

Artículo 87. En el caso de haberse registrado una marca a nombre del agente o representante, distribuidor o cualquier otra persona que haya tenido relación con el que hubiere resultado legítimo titular de esa marca, este tiene el derecho a adquirir la titularidad del registro, a no ser que el actual titular justifique su actuación.

SECCIÓN TERCERA

Licencias

Artículo 88.1. El titular de una marca puede autorizar su uso a terceros a través de licencias.

2. Las licencias son no exclusivas, salvo pacto en contrario.

3. En caso de cotitularidad, la concesión de una licencia a un tercero para explotar la marca se otorga con el consentimiento de todos los cotitulares.

4. Las licencias pueden referirse a determinados productos o servicios de los comprendidos en el registro de la marca.

Artículo 89.1. Las licencias se anotan ante la Oficina y se disponen por resolución.

2. No se anotan las licencias que pueden tener efectos perjudiciales para la economía nacional o sean contrarias a la legalidad.

Artículo 90. El titular puede alegar los derechos conferidos por esa marca frente al licenciatario que infrinja su derecho exclusivo, amparado en alguna de las cláusulas del contrato de licencia.

Artículo 91. Sin perjuicio de lo estipulado en el contrato que incluya la licencia de marca, el licenciatario solo puede ejercer acciones relativas a la defensa de la marca con el consentimiento del titular o cuando dicho titular, habiendo sido requerido, no haya ejercido la acción por infracción dentro del plazo establecido en este Decreto-Ley.

Artículo 92.1. El titular o el licenciatario pueden solicitar, en cualquier momento, la anotación de la modificación o cancelación de la licencia.

2. En los casos de cotitularidad, la solicitud de anotación de modificación o cancelación se acompaña de un documento que acredite la conformidad de todos los cotitulares.

SECCIÓN CUARTA

Cambio de representación

Artículo 93. Los cambios de representante del solicitante o titular se anotan en la Oficina; en este caso la solicitud de anotación está exenta de pago.

SECCIÓN QUINTA

Correcciones y modificaciones

Artículo 94.1. El solicitante o titular puede pedir en cualquier momento que se corrija algún error en la solicitud o en el registro.

2. Cuando el error fuese imputable a la Oficina, puede corregirse de oficio o a instancia de parte; en este caso la solicitud de corrección se exime de pago.

Artículo 95. El solicitante o titular puede modificar en cualquier momento la solicitud o el registro, en especial, para reducir o limitar la lista de productos o servicios indicados en la solicitud o en el registro.

Artículo 96.1. Las correcciones y modificaciones se anotan en la Oficina y se disponen por resolución.

2. No se admiten correcciones ni modificaciones que impliquen un cambio en los elementos esenciales que integran el signo, ni una ampliación de los productos o servicios comprendidos en la solicitud o el registro.

SECCIÓN SEXTA

Disposiciones comunes

Artículo 97.1. De existir algún cambio respecto al solicitante o titular, o su representante, debe anotarlo ante la Oficina; en caso contrario, cualquier notificación realizada conforme a los datos que figuren en el Registro se considera válida.

2. Cuando los cambios se refieran únicamente a la dirección electrónica a efectos de la notificación, se presentan ante la Oficina sin que medie pago.

Artículo 98.1. Las anotaciones reguladas en este capítulo se presentan por escrito, previo pago de las tarifas correspondientes, salvo que expresamente se eximan de pago.

2. Las solicitudes de anotación relativas a dos o más registros o solicitudes en trámite pueden hacerse en un pedido único, siempre que el contenido de los cambios y las partes involucradas, en su caso, fuesen los mismos.

3. El solicitante de la anotación debe identificar los registros o solicitudes afectados y abonar las tarifas correspondientes en función de cada uno.

4. Las anotaciones surten efectos frente a terceros a partir del momento de su anotación en la Oficina.

CAPÍTULO X

MARCAS COLECTIVAS Y DE CERTIFICACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Marcas colectivas

Artículo 99.1. Se entiende por marca colectiva aquel signo que sirve para distinguir las singularidades, el origen geográfico o cualquier otra característica común de los productos o servicios de una colectividad.

2. Una marca colectiva puede ser cualquier signo de los que pueden constituir marcas en virtud del Artículo 2, apartado 1.

Artículo 100.1. Pueden registrar marcas colectivas las agrupaciones, debidamente constituidas, de personas con un interés económico en común, con el fin de distinguir los productos o servicios de las personas asociadas, de los productos o servicios de otras personas.

2. A estos efectos, dichas agrupaciones se integran por fabricantes, productores, prestadores de servicios o comerciantes que tengan capacidad, con arreglo a la ley, para ser sujetos de derechos y obligaciones.

3. Las marcas colectivas se pueden adoptar por:

- a) Las agrupaciones de personas para salvaguardar los intereses industriales o comerciales de quienes las integran; y
- b) una asociación, institución u otra persona jurídica que agrupe a personas establecidas en un territorio determinado para un producto o servicio peculiar.

Artículo 101.1. La solicitud de registro de una marca colectiva incluye su reglamento de uso, en el que se indiquen los datos de identificación de la agrupación y de sus miembros, las condiciones de afiliación a la agrupación, las condiciones de uso de la marca, los motivos por los que puede prohibirse el uso de la marca a un integrante de la agrupación, las características o cualidades comunes de los productos o servicios que la marca identifica, o de los intereses industriales o comerciales que salvaguarda, según sea el caso.

2. El reglamento de uso debe permitir la integración a la agrupación de cualquier persona que cumpla con las condiciones previstas en dicho reglamento y las demás condiciones que establece la ley.

3. El reglamento de uso puede presentarse ante la Oficina dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 102.1. La solicitud de registro de una marca colectiva se puede denegar si:

- a) No cumple con los requisitos previstos en los artículos del 99 al 101;
- b) incurre en algunas de las prohibiciones establecidas para las marcas en los artículos 16 o 17;

c) existe el riesgo de inducir al público a error sobre el carácter o el significado de la marca, en particular, cuando pueda dar la impresión de ser un signo distinto de una marca colectiva; y

d) el reglamento de uso es contrario a la ley, a la moral y las buenas costumbres o atente contra el orden público.

2. No obstante lo dispuesto en el inciso b) del apartado anterior, puede protegerse como marca colectiva un signo compuesto exclusiva o esencialmente por elementos que indiquen procedencia geográfica, sin que el titular tenga la facultad de prohibir a un tercero el uso en el comercio de tales elementos, siempre que dicho uso se realice de acuerdo con prácticas leales en materia industrial y comercial; en particular, no puede prohibir a un tercero autorizado a utilizar una indicación geográfica o denominación de origen protegida en el país.

3. No se deniega la solicitud de registro si el solicitante, mediante una modificación del reglamento de uso, logra convalidar los motivos, cuando procediera.

Artículo 103.1. El solicitante o titular de una marca colectiva está obligado a inscribir en la Oficina, en los tres meses siguientes a su aprobación, toda modificación del reglamento de uso que se produzca con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud; la solicitud de modificación está sujeta al pago de una tarifa.

2. La modificación se desestima cuando el reglamento de uso modificado no cumpla los requisitos previstos en el Artículo 101.

3. La modificación del reglamento de uso de la marca colectiva no surte efectos mientras no sea inscrita en la Oficina.

Artículo 104.1. Se prohíbe la transmisión de las marcas colectivas de cualquier modo, excepto por extinción, fusión o escisión de la persona jurídica solicitante o titular, al sucesor legítimamente acreditado de dicha persona, o por descentralización de la actividad económica.

2. La transmisión está sujeta a lo establecido en las disposiciones normativas, a los estatutos de constitución de la agrupación, a los requisitos establecidos en este Decreto-Ley y a la no existencia de un riesgo de confusión o asociación.

Artículo 105. Procede la nulidad relativa del registro de la marca colectiva, de oficio o a instancia de parte, cuando:

a) Se hayan aprobado modificaciones al reglamento de uso de reglas que conciernan a las específicamente exigidas en el Artículo 101 y estas no hayan sido anotadas en la Oficina en el plazo establecido, salvo que se demuestre que el incumplimiento se debe a causas no imputables al titular;

b) el titular haya tolerado el uso de la marca de forma diferente o incompatible a lo establecido en el reglamento de uso;

c) el titular se ha negado arbitrariamente a autorizar el ingreso a la asociación de una persona que reúne los requisitos establecidos en el reglamento de uso; y

d) por las demás causales establecidas para la nulidad relativa de las marcas.

SECCIÓN SEGUNDA

Marcas de certificación

Artículo 106.1. Se entiende por marca de certificación aquel signo que su titular emplea para certificar que los productos o servicios de terceros a los que se aplica cumplen requisitos comunes en cuanto a la calidad, componentes, origen geográfico u otras características.

2. Una marca de certificación puede ser cualquier signo de los que pueden constituir marcas en virtud del Artículo 2, apartado 1.

Artículo 107. Pueden registrar marcas de certificación las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, siempre que no desarrollen una actividad empresarial que comprenda los productos o servicios que se certifican.

Artículo 108.1. La solicitud de registro de una marca de certificación incluye su reglamento de uso, en el que se indiquen, entre otros requisitos, las personas autorizadas a utilizar la marca, las condiciones de uso de la marca, las características comunes de los productos o servicios a certificar, la manera en que se verifique el cumplimiento de dichas características, así como el control de la calidad y la vigilancia, la responsabilidad de los usuarios y las medidas ante el uso inadecuado de la marca.

2. Si la marca de certificación consistiera en una marca compuesta exclusiva o esencialmente por elementos que indiquen procedencia geográfica, el reglamento de uso debe prever que cualquier persona cuyos productos o servicios provengan de esa zona geográfica y cumplan las condiciones prescritas por este, pueda utilizar la marca.

3. El reglamento de uso se puede presentar ante la Oficina dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 109.1. La solicitud de registro de una marca de certificación se puede denegar si:

- a) No cumple con los requisitos de marca de certificación previstos en los artículos 106 al 108;
- b) incurre en algunas de las prohibiciones establecidas para las marcas en los artículos 16 o 17;
- c) existe el riesgo de inducir al público a error sobre el carácter o el significado de la marca, en particular, cuando pueda dar la impresión de ser un signo distinto de una marca de certificación; y
- d) el reglamento de uso es contrario a la ley, a la moral y las buenas costumbres o atente contra el orden público.

2. No obstante lo dispuesto en el inciso b) del apartado anterior, se aplica a las marcas de certificación el apartado 2 del Artículo 102.

3. No se deniega la solicitud de registro si el solicitante, mediante una modificación del reglamento de uso, logra convalidar los motivos, cuando procediera.

Artículo 110.1. El titular de una marca de certificación está obligado a inscribir en la Oficina, en los tres meses siguientes a su aprobación, toda modificación del reglamento de uso que se produzca con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

2. No se admite la modificación cuando el reglamento de uso modificado no cumpla los requisitos del Artículo 108.

3. La modificación del reglamento de uso de la marca de certificación no surte efectos mientras no sea inscrita en la Oficina.

Artículo 111. La transmisión de las marcas de certificación solo puede efectuarse a favor de una persona que cumple lo establecido en el Artículo 107; la transmisión está sujeta, además, a lo dispuesto en las normas legales, a los requisitos establecidos en este Decreto-Ley y a la no existencia de un riesgo de confusión o asociación.

Artículo 112.1. Procede la nulidad relativa del registro de la marca de certificación, de oficio o a instancia de parte, cuando:

- a) El titular no cumpla con los requisitos exigidos para su condición en el Artículo 107;
- b) se hayan aprobado modificaciones al reglamento de uso de reglas que conciernan a las específicamente exigidas en el Artículo 108 y estas no hayan sido anotadas en la Oficina en el plazo establecido, salvo que se demuestre que el incumplimiento se debe a causas no imputables al titular;

- c) la modificación del reglamento de uso de la marca se ha inscrito en la Oficina en contra de las disposiciones del Artículo 110;
 - d) el titular no hubiere adoptado medidas razonables para prevenir cualquier uso de la marca que no sea compatible con las condiciones de utilización estipuladas por el reglamento de uso, incluida cualquier modificación de este que haya sido inscrita en la Oficina;
 - e) el titular de una marca de certificación se ha negado arbitrariamente a autorizar el uso a una persona que reúne los requisitos establecidos en el reglamento de uso; y
 - f) por las demás causales establecidas para la nulidad relativa de las marcas.
2. Puede evitarse la nulidad relativa por los motivos vinculados al reglamento de uso, si el titular inscribe una modificación de dicho reglamento que corrija los defectos encontrados.

SECCIÓN TERCERA

Disposición común

Artículo 113. Las marcas colectivas y de certificación están sujetas a las regulaciones que se establecen para las marcas, en lo que no esté expresamente previsto en este Capítulo.

CAPÍTULO XI

MARCAS INTERNACIONALES

Artículo 114. En materia de registro internacional de marcas, son de aplicación los convenios internacionales de los que la República de Cuba sea Parte.

Artículo 115. La solicitud, tramitación, registro y publicidad registral de las marcas internacionales se realizan por las disposiciones de este Decreto-Ley y su Reglamento, excepto en lo que los convenios internacionales de los que la República de Cuba es Parte, dispongan lo contrario.

CAPÍTULO XII

NOMBRES COMERCIALES

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 116. Pueden constituir nombres comerciales:

- a) Los nombres, los patronímicos, las denominaciones sociales y otras sobre las personas, las de fantasía, las alusivas al objeto de la actividad empresarial, los anagramas, y cualquier combinación de los signos que, con carácter enunciativo, se mencionan anteriormente; y
- b) la combinación de elementos figurativos con signos como los previstos en el inciso anterior.

Artículo 117.1. No se puede registrar como nombre comercial un signo que:

- a) No cumpla con la definición de nombre comercial establecida en el Artículo 2, apartado 3 del presente Decreto-Ley;
- b) se componga exclusivamente por elementos figurativos;
- c) sea susceptible de causar engaño o confusión en los medios comerciales o en el público sobre la identidad, la naturaleza, las actividades, el giro comercial o cualquier otro aspecto de la persona natural o jurídica designada con ese nombre, o sobre la procedencia empresarial, el origen geográfico u otras características de los productos y servicios que esta produce o comercializa;
- d) coincida total o parcialmente con la denominación social o el nombre oficial de otro sujeto que desarrolle similar actividad económica previamente inscrito ante el registro correspondiente, si su uso pueda causar un riesgo de confusión o de asociación;

- e) sea idéntico o similar a una marca solicitada o registrada anteriormente por un tercero, o a una marca notoriamente conocida o renombrada, si su uso pueda causar un riesgo de confusión o asociación;
- f) sea idéntico o similar a un nombre comercial protegido por el uso o solicitado por un tercero en una fecha anterior o registrado previamente, si su uso pueda causar confusión o asociación; o
- g) incurra en cualquiera otra prohibición que resulte aplicable de las previstas en los artículos 16 y 17 de este Decreto-Ley.

2. El nombre comercial registrado a favor de una persona en la Oficina no puede ser contradictorio con el nombre oficial o la denominación social registrada en la República de Cuba a favor de esa propia persona, para el desarrollo de la misma actividad, en el Registro Mercantil u otro registro, según corresponda.

Artículo 118.1. La titularidad del derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando se abandona el nombre o cesan las actividades a las que se refiere el nombre comercial.

2. Una misma persona puede ser titular de más de un registro de nombre comercial, consistente en un signo igual, o diferente al del primer registro obtenido, siempre y cuando los registros posteriores se otorguen para actividades económicas no incluidas en el primer registro o de estar incluidas, renuncie a los derechos sobre el mencionado registro.

3. El nombre comercial puede ser objeto de cotitularidad cuando identifique a personas naturales o jurídicas que, sin crear un nuevo ente con personalidad jurídica propia, realicen actividades económicas de conjunto.

Artículo 119. El registro del nombre comercial tiene efectos declarativos respecto de la titularidad sobre este.

Artículo 120. El titular de un nombre comercial puede impedir que terceros, sin su autorización, usen en el comercio un signo distintivo idéntico o semejante a su nombre comercial, cuando ello fuese susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con la actividad del titular o con sus productos y servicios, o pudiera causarle un daño económico o comercial injusto o implique un aprovechamiento indebido del prestigio alcanzado por el nombre comercial.

Artículo 121. El registro de los nombres comerciales se otorga por un período de diez años desde la fecha de presentación de la solicitud y puede renovarse por períodos sucesivos de diez años, previa solicitud y pago de la tarifa establecida.

Artículo 122. Un nombre comercial se puede transmitir únicamente con la totalidad del patrimonio de la persona natural o jurídica o con la parte de este vinculada a la actividad económica a la que se refiere el nombre comercial.

Artículo 123.1. En todo lo que no se oponga a lo establecido en este Decreto-Ley y en su Reglamento, el registro de nombres comerciales se rige por las mismas disposiciones que se establecen para el registro de marcas.

2. Los solicitantes de registros de nombres comerciales no pueden hacer uso del derecho de prioridad aplicable al registro de marcas.

Artículo 124. Las clasificaciones internacionales a que se hace referencia en los artículos 10 y 11, se aplican al registro de los nombres comerciales, en lo que resulte pertinente.

CAPÍTULO XIII
PUBLICIDAD REGISTRAL
SECCIÓN PRIMERA
Publicidad del registro

Artículo 125.1. El registro de las marcas y nombres comerciales es público.

2. La publicidad se hace efectiva mediante las consultas del público, los informes de búsqueda, la emisión de certificaciones y a través de la publicación en el Boletín Oficial, en correspondencia con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO XIV
TARIFAS

Artículo 126. Los solicitantes o titulares de registros deben abonar las tarifas correspondientes a los trámites establecidos en este Decreto-Ley, en su Reglamento y en otras disposiciones normativas que se establezcan.

CAPÍTULO XV
ACCIONES CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA OFICINA

Artículo 127. Contra lo resuelto por el director general de la Oficina, puede establecerse demanda en proceso administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Provincial Popular de La Habana, en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día a la notificación de la resolución.

CAPÍTULO XVI
ACCIONES Y MEDIDAS POR INFRACCIÓN DE DERECHOS

Artículo 128.1. El titular de un derecho conferido en virtud de este Decreto-Ley, así como el licenciario, de acuerdo con las condiciones que se hayan pactado en la licencia, pueden establecer demanda ante la sala del Tribunal Provincial Popular que corresponda, conforme a las reglas de competencia y en los plazos establecidos para el proceso ordinario en la legislación aplicable, contra cualquier persona que infrinja ese derecho; también puede actuar contra el sujeto que ejecute actos que manifiesten evidentemente la preparación de una infracción.

2. Salvo pacto en contrario, en caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares puede ejercer la acción contra una infracción.

3. La acción también se puede interponer por las asociaciones legalmente reconocidas cuando resulten afectados los intereses de alguno de sus miembros.

4. El fiscal puede accionar cuando se afecte el interés social, estatal o en otros supuestos establecidos, conforme a la legislación vigente.

Artículo 129. La acción para interponer demanda por infracción de un derecho conferido por este Decreto-Ley prescribe al año a partir de la fecha en que el titular o el licenciario pudieron ejercitarla.

Artículo 130. El demandante tiene que presentar con la demanda o la solicitud de una medida cautelar, en su caso, el documento que acredite la condición de titular o licenciario del derecho presuntamente infringido.

CAPÍTULO XVII

MEDIDAS ESPECIALES EN FRONTERA

Artículo 131. Para asegurar la observancia en frontera de los derechos de propiedad industrial protegidos por este Decreto-Ley, la Aduana General de la República actúa de oficio, a instancia de parte o por orden del Tribunal Provincial Popular que corresponda.

Artículo 132.1. La Aduana General de la República actúa de oficio siempre que presume la existencia de infracción del derecho de un titular y procede a la retención de las mercancías, de conformidad con lo establecido en la legislación aduanera vigente.

2. En tal caso, puede solicitar al titular del derecho toda la información que le sea necesaria.

Artículo 133. Dispuesta por la Aduana General de la República la retención respecto a la importación o la exportación, esta notifica al titular del derecho y al importador o exportador y les brinda toda la información relacionada con las mercancías retenidas a los efectos procedentes.

Artículo 134. El titular del derecho responde a la Aduana General de la República sobre su interés en la retención y prestar la debida garantía por el valor que fije la autoridad aduanera, en un plazo de hasta dos días hábiles siguientes a la notificación, en los casos que corresponda pagar indemnización al importador o exportador de la mercancía por el levantamiento de la retención sin inicio de proceso judicial.

Artículo 135.1. El titular del derecho tiene que acreditar ante la Aduana General de la República, en un plazo de hasta tres días hábiles siguientes a la retención, el inicio de la acción judicial.

2. De no hacerlo, la Aduana General de la República levanta la retención y procede al despacho de las mercancías.

3. Si transcurridos diez días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la retención a los interesados, la Aduana General de la República no ha recibido la orden judicial que dispone la medida cautelar de retención o embargo, la retención es levantada y se despachan las mercancías retenidas.

Artículo 136.1. Igualmente, la Aduana General de la República procede a la retención de las mercancías en frontera cuando recibe del Tribunal Provincial Popular que corresponda orden de medida cautelar de retención o embargo.

2. Las medidas dictadas por el tribunal que deban aplicarse en la frontera se ejecutan por la Aduana General de la República al momento de la importación o exportación de los productos respecto a los cuales se haya cometido la infracción y de los materiales o medios que sirvieran principalmente para cometerla.

3. Ejecutada la retención, la Aduana General de la República lo notifica inmediatamente al importador o exportador de las mercancías, al solicitante de la medida y al tribunal que corresponda.

Artículo 137.1. Transcurridos treinta días hábiles, contados desde la fecha de la retención, o concluida la prórroga dispuesta por el tribunal, en su caso, si la Aduana General de la República no ha sido informada por el tribunal de que se ha iniciado la acción judicial sobre el fondo del asunto, se levanta la retención y se despachan las mercancías.

2. Iniciada la acción judicial sobre el fondo del asunto, el tribunal comunica a la Aduana General de la República lo relativo al mantenimiento, modificación o adopción de medida cautelar.

Artículo 138. La Aduana General de la República autoriza la liberación de las mercancías retenidas cuando así sea dispuesta por el tribunal que conoce del caso.

Artículo 139. El solicitante de medidas en frontera responde por los daños y perjuicios resultantes de su ejecución si las medidas se levantan o son revocadas por acción u omisión del solicitante, o si posteriormente se determina que no hubo infracción o inminencia de infracción de un derecho de propiedad industrial.

Artículo 140.1. Previo al establecimiento de la acción judicial y mediante solicitud, la Aduana General de la República puede autorizar al titular del derecho a que examine la mercancía retenida, con el fin de fundamentar su solicitud de retención y para sustentar su acción judicial de infracción, y las mismas facilidades se brindan al importador o exportador, consignatario o propietario de las mercancías; pero en ningún caso se puede por ello causar perjuicio a lo establecido sobre la información confidencial.

2. Una vez dispuesta la medida cautelar por el tribunal o presentada una demanda por infracción de un derecho de los establecidos en este Decreto-Ley, la orden para inspeccionar las mercancías la libra el tribunal que conozca de dicho proceso.

3. Comprobada por la Aduana General de la República la existencia de una infracción, se comunica al demandante el nombre y dirección del importador, exportador y consignador de las mercancías y las cantidades de mercancías retenidas.

Artículo 141. En caso de productos que ostenten marcas falsas, que se hubieran incautado por las autoridades de aduanas, no se permite, salvo en circunstancias excepcionales apreciadas por el tribunal, que esos productos se reexporten en el mismo estado, ni se sometan a un régimen aduanero diferente.

Artículo 142. Se excluyen de la aplicación de las disposiciones precedentes las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros, o se envíen en pequeñas cantidades.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los derechos concedidos por este Decreto-Ley no se extienden a otros derechos intelectuales que pudieran estar incorporados, como es el caso de los derechos de autor y los derechos conexos.

SEGUNDA: Los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia del presente Decreto-Ley tienen validez en el sentido en que fueron concedidos.

TERCERA: Las acciones judiciales y las medidas cautelares se rigen, en lo que resulte pertinente, por lo establecido en la legislación vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las solicitudes en tramitación, los registros y los procedimientos en curso de marcas y nombres comerciales, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, se rigen por sus disposiciones, salvo en lo que se establezca en las Disposiciones Transitorias del Reglamento de este Decreto-Ley.

SEGUNDA: Las solicitudes en curso de rótulos de establecimiento, emblemas empresariales y lemas comerciales al momento de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, mantienen la fecha de presentación de la solicitud original y se convierten en solicitudes de marcas o nombres comerciales según el procedimiento que se disponga al efecto, salvo lo que se establezca en las Disposiciones Transitorias del Reglamento de este Decreto-Ley.

TERCERA: Los trámites administrativos asociados a las solicitudes o registros de los rótulos de establecimiento, emblemas empresariales y lemas comerciales que se encuentran en curso al momento de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, se rigen por sus disposiciones, salvo lo que se establezca en las Disposiciones Transitorias del Reglamento de este Decreto-Ley.

CUARTA: Los rótulos de establecimiento, emblemas empresariales y lemas comerciales registrados mantienen su validez hasta la conclusión del período de vigencia y se le aplica lo establecido para las marcas y los nombres comerciales en lo que resulte pertinente.

QUINTA: Al término de la vigencia de los registros de rótulos de establecimiento, emblemas empresariales y lemas comerciales, los titulares solo pueden solicitar la renovación, si en ocasión de esta convierten los registros anteriores a registros de marcas o nombres comerciales, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente Decreto-Ley y según el procedimiento que se establezca al efecto.

SEXTA: En la primera renovación tras la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, los nombres comerciales concedidos bajo la legislación anterior se clasifican conforme a lo previsto en la Clasificación Internacional de Productos y Servicios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Gobierno de la República de Cuba, en relación con la aplicación de lo dispuesto en este Decreto-Ley, puede adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública, la nutrición de la población o promover el interés público en sectores de importancia vital con el objetivo de alcanzar su desarrollo socioeconómico y tecnológico, así como proteger los intereses esenciales de su seguridad, prevenir el abuso de los derechos de propiedad industrial por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio, o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología, siempre que tales medidas sean compatibles con los acuerdos internacionales suscritos por el Estado cubano.

SEGUNDA: El Gobierno de la República de Cuba, en relación con la aplicación de lo dispuesto en este Decreto-Ley, puede adoptar las medidas necesarias en situaciones en que deba enfrentar decisiones unilaterales, discriminatorias, arbitrarias o injustificadas, tomadas por otro Estado contrarias a los principios del Derecho Internacional y de modo que se anulen o menoscaben derechos de personas jurídicas o naturales cubanas en dicho Estado u otro; siempre que tales medidas sean compatibles con los acuerdos internacionales suscritos por el Estado cubano.

TERCERA: El ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente queda encargado de someter a la aprobación del Consejo de Ministros el proyecto de Reglamento del presente Decreto-Ley dentro del plazo de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de aprobación del presente Decreto-Ley.

CUARTA: El ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el director general de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial quedan facultados, en el marco de sus respectivas competencias, para adoptar las disposiciones legales requeridas a los efectos de la implementación de lo que por este Decreto-Ley se establece.

QUINTA: Se deroga el Decreto-Ley 203 “De Marcas y otros Signos Distintivos”, de 24 de diciembre de 1999.

SEXTA: Este Decreto-Ley comienza a regir en un plazo de sesenta días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 12 días del mes de febrero de 2025.

Juan Esteban Lazo Hernández

CONSEJO DE MINISTROS**GOC-2026-349-O50**

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 103 “De marcas y nombres comerciales”, de 14 de febrero de 2025, tiene por objeto la protección de las marcas y nombres comerciales en la República de Cuba a través de la concesión de derechos de propiedad industrial, y establece en su Disposición Final Tercera que el ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente queda encargado de someter a la aprobación del Consejo de Ministros su Reglamento.

POR CUANTO: La Resolución 63 “Reglamento del Decreto-Ley 203 “De Marcas y otros Signos Distintivos”, de 22 de mayo de 2000, del ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, constituye el antecedente normativo del presente Decreto y resulta necesaria su actualización como Reglamento del nuevo Decreto-Ley aprobado.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren por los incisos o) y w), del Artículo 137 de la Constitución de la República de Cuba, adopta el siguiente:

DECRETO 151**REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY 103 “DE MARCAS
Y NOMBRES COMERCIALES”, DE 14 DE FEBRERO DE 2025****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Decreto tiene como objeto reglamentar las disposiciones del Decreto-Ley 103 “De Marcas y Nombres Comerciales”, de 14 de febrero de 2025, y sus regulaciones son de aplicación a los sujetos comprendidos en el citado Decreto-Ley.

CAPÍTULO II**SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCAS Y NOMBRES COMERCIALES****SECCIÓN PRIMERA****Presentación de la solicitud**

Artículo 2.1. Las solicitudes de registros de marcas y nombres comerciales se presentan ante la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, en lo adelante la Oficina, en días y horas hábiles.

2. Al comienzo de cada año, la Oficina publica en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, en lo adelante Boletín Oficial, las excepciones a los días hábiles respecto al año en curso.

3. La solicitud de registro de marcas y nombres comerciales se presenta mediante los formularios establecidos.

4. Las comunicaciones entre los solicitantes y la Oficina, incluida la presentación de la solicitud y otros trámites, pueden efectuarse por medios electrónicos, según se determine.

SECCIÓN SEGUNDA**Contenido de la solicitud de Registro**

Artículo 3. La solicitud de registro de marcas y nombres comerciales contiene:

a) La indicación relativa a que se solicita el registro de una marca o un nombre comercial;

- b) si el solicitante es una persona natural, nombres, apellidos y número de identidad;
- c) si el solicitante es una persona jurídica, razón o denominación social y organismo al que pertenece, si procede;
- d) el domicilio y teléfono del solicitante;
- e) la dirección electrónica del solicitante;
- f) el nombre del Estado del que sea nacional el solicitante;
- g) el nombre del Estado en el cual el solicitante tenga su domicilio o un establecimiento industrial o comercial real y efectivo;
- h) cuando el solicitante actúa por medio de un representante, el nombre, domicilio, teléfono, la dirección electrónica para la notificación y la entidad a la que pertenece, si procede;
- i) el tipo de signo que se solicita;
- j) la representación del signo que se pretende registrar;
- k) la lista de productos y servicios en correspondencia con la Clasificación Internacional de Niza, en lo adelante Clasificación Internacional;
- l) la fecha del primer uso del nombre comercial en el comercio;
- m) la firma del solicitante y de su representante, si procede;
- n) el comprobante de pago; y
- ñ) la indicación de los documentos que integran la solicitud.

Artículo 4. La solicitud de registro debe contener:

- a) El número, la fecha, la oficina en la que se presentó la solicitud, el número de acceso al documento de prioridad por vía electrónica, si procede, cuando el solicitante reivindica una fecha de prioridad en virtud de una presentación nacional o regional anterior, así como la indicación de los productos y servicios a que dicha reivindicación se refiere; si la reivindicación de la prioridad no se aplica a todos los productos y servicios enumerados en la solicitud;
- b) la identificación de la exposición, la fecha de exhibición, si el solicitante reivindica una fecha de prioridad en virtud de la exhibición de productos o servicios que ostentan la marca en una exposición oficialmente reconocida, así como la indicación de los productos y servicios a que dicha reivindicación se refiere, si la reivindicación de la prioridad no se aplica a todos los productos y servicios enumerados en la solicitud;
- c) la fecha y el número de la solicitud o de registro que fuera denegado, anulado o caducado, si se solicita el registro de la marca o nombre comercial por una persona que tiene un derecho preferente en virtud de haber obtenido, por ser parte, una decisión favorable en la denegación de una solicitud o en la nulidad o caducidad de un registro anterior;
- d) una mención de que la solicitud se refiere al registro de una marca colectiva o de certificación de conformidad con lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 99 y 106 del Decreto-Ley 103 “De las marcas y nombres comerciales”, en lo adelante el Decreto-Ley, cuando proceda;
- e) una indicación del número y fecha del registro internacional, cuando la solicitud se refiera al registro de una marca por transformación de un registro internacional;
- f) una indicación del número y fecha de la solicitud inicial de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 57 del Decreto-Ley, cuando la solicitud se refiera al registro de una marca divisional;

- g) una declaración a tal efecto, así como el nombre común de cada color reivindicado o el código de color reconocido, o ambos, si el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva del signo;
- h) la descripción de la marca cuando sea una exigencia o si el solicitante lo considera útil; y
- i) la transliteración del signo al alfabeto latino y a la numeración arábiga, en caso que dicho signo estuviera compuesto por letras de un alfabeto distinto o por cifras de una numeración distinta.

SECCIÓN TERCERA

Representación de la marca y el nombre comercial

Artículo 5.1. La marca y el nombre comercial se representan en papel o en cualquier forma que se considere adecuada conforme a la tecnología generalmente disponible, siempre que pueda reproducirse en el registro de manera clara, completa en sí misma, fácilmente accesible, inteligible, duradera y objetiva, de un modo que permita a las autoridades competentes y al público en general determinar con claridad y exactitud el objeto de la protección que se pretende obtener.

2. La representación del signo define el objeto del registro; si va acompañada de una descripción; esta debe concordar con la representación y no extender su ámbito de protección.

Artículo 6. El director general de la Oficina dispone mediante Resolución, las especificaciones técnicas que ha de cumplir la representación del signo, así como los formatos, tamaño máximo y modo de presentación de los archivos electrónicos en que se represente el signo.

Artículo 7.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, el tipo de signo y su representación se ajustan a lo previsto a continuación:

- a) Si el signo es denominativo, constituido exclusivamente por palabras o letras en alfabeto latino, cifras en numeración arábiga, romana o ambas, signos ortográficos de acuerdo con su función en el lenguaje, o una combinación de estos elementos, se representa en escritura y disposición estándar, sin características gráficas o color;
- b) si la marca es figurativa, consistente en imágenes, figuras, dibujos, símbolos, gráficos, letras en alfabeto distinto al latino, cifras en numeración distinta a la arábiga, romana o ambas, se representa con todos sus elementos;
- c) si el signo es mixto, compuesto por una combinación de elementos denominativos y figurativos, se representa con todos sus elementos;
- d) si la marca consiste en una forma tridimensional en sí misma, incluidos envases o envolturas, el producto mismo o su apariencia, o en una forma que además contenga otros elementos, se representa por una reproducción gráfica de dicha forma, incluidas las imágenes generadas por ordenador, o por una reproducción fotográfica; la reproducción gráfica o fotográfica puede contener hasta seis vistas diferentes; se puede acompañar una descripción de la marca o un ejemplar tridimensional;
- e) si es una marca de posición, consistente en la manera específica en que la marca se coloca o figura en el producto, se representa mediante una reproducción donde se identifique adecuadamente la posición de la marca y su tamaño o proporción en relación con los productos de que se trate, se delimite su contorno mediante líneas continuas y exprese en líneas discontinuas o punteadas aquellos elementos que se observen en el producto, pero que no constituyan el objeto de protección y se acompaña de una descripción de la marca en la que defina la posición que ocupa el signo en el producto;
- f) si es una marca de patrón, se constituye exclusivamente por un conjunto de elementos que se repiten periódicamente; se representa por una reproducción que muestre el patrón de repetición;

- g) si la marca es sonora, se constituye exclusivamente por un sonido o combinación de sonidos; se representa por un archivo de audio, una notación musical mediante un pentagrama o espectrograma, y una descripción del sonido o de las combinaciones de sonidos; si la secuencia de notas musicales va acompañada de una voz que exprese una palabra o frase, se tiene en cuenta que, además, en el pentagrama se representa gráficamente la palabra o expresión que se escucha;
- h) si la marca es de movimiento, compuesta por un movimiento o un cambio en la posición de los elementos de la marca, se representa por un archivo de video acompañado de una secuencia de imágenes fijas que describan las fases del movimiento, o una serie de imágenes que muestre el movimiento o cambio de posición, o de una serie de imágenes secuenciales fijas que muestren el movimiento o el cambio de posición; en aquellos casos en los se utilicen imágenes fijas, se enumeran y acompañan de una descripción explicativa de la secuencia;
- i) si es una marca multimedia, constituida por la combinación de imagen y sonido, se representa por un archivo de video que contenga la combinación de la imagen y del sonido, y una descripción de la marca;
- j) si la marca es un holograma se representa por archivo de imagen o video y la descripción de todas las fases que contiene el holograma;
- k) si la marca es táctil, se representa mediante una reproducción de la imagen del producto, una descripción de la marca y un ejemplar que contenga el signo que se solicita; y
- l) si la marca es gestual, consistente en un gesto corporal, se representa mediante una reproducción donde se identifique adecuadamente el gesto, o si el gesto incorpora movimiento, se acompaña de un archivo de video, y la secuencia de imágenes fijas que describan la secuencia del movimiento, o una serie de imágenes que muestre el movimiento o cambio de posición, o de una serie de imágenes secuenciales fijas que muestren el movimiento o el cambio de posición; en aquellos casos en los se utilicen imágenes fijas, se acompañan de una descripción explicativa del gesto.

2. Los tipos de marcas que se regulan del inciso d) al l) pueden contener elementos denominativos o figurativos, los cuales se declaran en la solicitud y forman parte del signo a proteger.

Artículo 8. La presentación de una muestra o un modelo no constituye la representación de la marca.

SECCIÓN CUARTA

Clasificación de los productos y servicios

Artículo 9.1. El solicitante designa de forma clara y precisa los productos y servicios por sus nombres, agrupándolos según las clases de la Clasificación Internacional, y cada grupo debe ir precedido por el número de la clase a que pertenezca ese grupo de productos o servicios y enumerados en orden ascendente.

2. La Oficina aplica la edición o la versión más reciente de la Clasificación Internacional.

Artículo 10. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, pueden aceptarse las indicaciones de carácter general que figuran en los títulos de las clases de la Clasificación Internacional u otros términos generales, a condición de que se ajusten a los niveles de claridad y precisión exigidos por la Oficina.

SECCIÓN QUINTA

De la firma o del solicitante su representante

Artículo 11.1. Los documentos presentados ante la Oficina requieren la firma del solicitante o su representante.

2. La firma puede ser manuscrita, impresa, mecanografiada, estampada, electrónica y digital.

SECCIÓN SEXTA

De los documentos que integran la solicitud

Artículo 12. A la solicitud de registro se acompañan, como anexos, los documentos siguientes:

- a) Documento que acredita la representación del solicitante o titular;
- b) documento que acredita la reivindicación del derecho de prioridad;
- c) documento que acredita el consentimiento de personas naturales o jurídicas;
- d) reglamento de uso de la marca colectiva;
- e) reglamento de uso de la marca de certificación;
- f) descripción de la marca;
- g) ejemplar de la marca;
- h) archivo en los formatos que correspondan según el tipo de marca;
- i) documentos que corroboren la fecha del primer uso del nombre comercial; y
- j) cualquier otro documento que se considere necesario, según el caso.

SECCIÓN SÉPTIMA

Documento que acredita la representación del solicitante o titular

Artículo 13. La representación del solicitante o titular por un agente oficial de la propiedad industrial se acredita ante la Oficina mediante un documento suscrito por el solicitante, el cual expresa el contenido del mandato conferido.

Artículo 14. La representación de la persona jurídica por su máximo directivo se acredita a través del documento legal que establece o certifique la condición de dicha persona.

Artículo 15. La representación de la persona jurídica por un representante designado, se acredita mediante el documento legal que lo nombre.

Artículo 16. Cada solicitud de registro se acompaña con una copia del documento de representación, a los efectos de que conste en el expediente correspondiente.

Artículo 17.1. Las modificaciones en la persona del agente oficial o representante, o en el alcance del mandato conferido, se actualizan en la Oficina mediante la presentación de un nuevo documento de representación por cada expediente.

2. Todo agente oficial o representante al que se le retiren sus facultades, se mantiene como tal hasta que se comunique a la Oficina este hecho.

3. Cuando se presente un nuevo documento de representación a favor de otra persona distinta al que obra como agente oficial o representante, este revoca el anterior respecto a las facultades otorgadas que tengan el mismo alcance, salvo que expresamente se manifieste la voluntad de mantener el mandato conferido con anterioridad.

Artículo 18. En el escrito donde se designe a un cosolicitante o cotitular para que represente sus intereses cuando estos concurren por su propio derecho, se consigna:

- a) Nombres, apellidos, número de identidad y firma de los cosolicitantes o cotitulares;
- b) identificación del designado, de entre los cosolicitantes o cotitulares, para representar sus intereses a efectos de la tramitación;
- c) el signo de que se trate y su denominación, cuando corresponda; y
- d) el número de la solicitud o registro.

Artículo 19.1. Cuando los cosolicitantes o cotitulares actúen de forma conjunta, para presentar un trámite en la Oficina deben reflejar los datos correspondientes de todos, con independencia de que se presente por el designado de común acuerdo entre ellos o por un representante o agente oficial en común.

2. Cuando los cosolicitantes o cotitulares actúen por sí solos, consignan los datos de quien presenta el trámite, sin que ello afecte el régimen de pluralidad de sujetos establecido.

SECCIÓN OCTAVA

Documento que acredita la reivindicación del derecho de prioridad

Artículo 20.1. Para el reconocimiento de los derechos de prioridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto-Ley, el solicitante presenta, en el plazo improrrogable de tres meses, una copia certificada por la oficina del país de origen, de los documentos contenidos en la solicitud prioritaria, a menos que haya completado en el formulario el número de acceso al documento de prioridad por vía electrónica.

2. En caso de reivindicarse más de una prioridad, se presentan tantos documentos como correspondan.

Artículo 21.1. La fecha de prioridad que reivindique el solicitante en virtud de la exhibición de la creación en una exposición oficialmente reconocida, conforme al Artículo 14 del Decreto-Ley, se acredita mediante una certificación expedida por la máxima autoridad de la exposición de que se trate.

2. La certificación donde se acredite el reconocimiento oficial de la exposición debe consignar el nombre de esta, el país, la fecha de apertura y cierre, la descripción de la creación, el modo, la fecha y la hora en que se expuso, la identificación del expositor y de la marca en cuestión, y se acompaña de la traducción cuando esté redactada en un idioma diferente al español.

3. El solicitante puede presentar fotos, ilustraciones u otros medios audiovisuales o documentales que demuestren la correspondencia de lo expuesto con la marca solicitada.

SECCIÓN NOVENA

Documento que acredita el consentimiento de personas naturales o jurídicas

Artículo 22.1. Cuando se solicite el registro de un signo relativo al nombre, imagen o retrato, o cualquier otro atributo que para la generalidad del público identifique a una persona distinta del solicitante, se acompaña un documento que acredite el consentimiento otorgado por dicha persona o, si hubiese fallecido, por quienes fueran declarados sus herederos.

2. Cuando los herederos de la persona a que se refiere el artículo anterior otorguen su consentimiento, este acto se acredita mediante copia del testamento, conjuntamente con la certificación de defunción de dicha persona, o de la correspondiente declaratoria de herederos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando exista pluralidad de herederos, el consentimiento se otorga por todos, de conjunto o por separado, aun cuando el solicitante sea uno de ellos.

Artículo 23. Cuando se solicita el registro de un signo relativo al nombre o la imagen de una persona jurídica o de una comunidad local o regional distinta de la del solicitante, se acompaña un documento que acredite el consentimiento otorgado y firmado por la autoridad competente de esa persona o comunidad.

Artículo 24. El consentimiento debe expresar claramente la voluntad de que se autoriza el registro del signo en cuestión al solicitante.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE MARCA

SECCIÓN PRIMERA

Examen de los requisitos para obtener una fecha de presentación

Artículo 25. La Oficina, al presentarse una solicitud de marcas, inscribe en el registro habilitado al efecto la fecha, hora y minuto en que dicho acto tiene lugar, a condición de que esta satisfaga los requisitos establecidos en el apartado 1 del Artículo 20 del Decreto-Ley, y anota los particulares en el formulario.

Artículo 26.1. Ante el incumplimiento de los requisitos mínimos necesarios para otorgar la fecha de presentación, previstos en el mencionado Artículo 20 del Decreto-Ley, la Oficina devuelve la documentación de inmediato al solicitante a fin de que sean cumplidos.

2. La Oficina otorga fecha de presentación una vez que se cumpla con los requisitos mínimos.

SECCIÓN SEGUNDA

Examen formal

Artículo 27. A partir del examen formal de la solicitud, la Oficina determina:

- a) Si el formulario se ajusta, en cuanto a su elaboración, a los requisitos establecidos en el Decreto-Ley y el presente Reglamento;
- b) si la representación de la marca aportada se corresponde con el tipo de marca que se solicita y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto-Ley y el presente Reglamento;
- c) si para la enumeración de los productos o servicios correspondientes y la determinación de sus clases, se ha aplicado correctamente la edición o versión vigente de la Clasificación Internacional;
- d) si los documentos que justifican la reivindicación de la fecha de prioridad contienen todos los datos necesarios para su determinación;
- e) si el solicitante está capacitado y autorizado para solicitar el registro, y si está debidamente representado;
- f) si ha sido pagada en su totalidad la tarifa que se corresponde con la solicitud presentada; y
- g) si constan todos los documentos declarados que integran la solicitud y si estos cumplen las exigencias de forma, según corresponda.

Artículo 28.1. Si del examen formal se detecta alguna omisión o irregularidad, la Oficina requiere al solicitante y le expone de forma concreta la omisión o irregularidad detectada, y le indica que debe subsanarla en el plazo previsto en el Artículo 48, apartado 2, del Decreto-Ley y que, de no hacerlo, o de hacerlo de tal forma que no se corresponda con el motivo del requerimiento, se declara abandonada la solicitud, salvo en los casos que expresamente se establezca otro efecto.

2. Si la contestación del requerimiento satisface las exigencias formuladas por la Oficina, el examen continúa su curso.

3. Si la Oficina valora que la contestación del requerimiento no resuelve la irregularidad u omisión detectada, pero aprecia la diligencia del solicitante en la respuesta emitida, puede expedir nuevo requerimiento, por única vez.

Artículo 29. El solicitante, en ocasión del examen de forma, puede corregir o limitar el contenido de la solicitud mediante escrito simple de respuesta a la comunicación o requerimiento que se impone, siempre que no se viole lo establecido en el Decreto-Ley y el presente Reglamento.

Artículo 30. Cuando el requerimiento oficial obedezca a cuestiones relativas a la Clasificación Internacional y la respuesta sea insuficiente o no se responde, se continúa el examen sin tener en cuenta los productos y servicios objetados.

Artículo 31. Una vez superado el examen de forma, si se determina de manera preliminar que la marca puede ser contraria a la ley, a la moral y las buenas costumbres o atentar contra el orden público, se interrumpe el curso de la tramitación y se realiza el examen sustantivo de forma directa.

Artículo 32. Si la solicitud de registro reúne los requisitos formales establecidos, la Oficina la publica en el Boletín Oficial.

SECCIÓN TERCERA **Publicación de la solicitud**

Artículo 33. La publicación de la solicitud se realiza por una sola vez e incluye, cuando proceda:

- a) El número de la solicitud;
- b) la fecha de presentación de la solicitud;
- c) si se reivindica una fecha de prioridad en virtud de la exhibición de productos o servicios que ostentan la marca en una exposición oficialmente reconocida: la identificación de la exposición, la fecha de exhibición, y los productos y servicios cuando se refiere a una parte de ellos;
- d) si se reivindica un derecho de prioridad en virtud de una presentación nacional o regional anterior: el número de la primera solicitud, la fecha de presentación, la oficina nacional o regional donde se presentó, y los productos y servicios cuando se refiere a una parte de ellos;
- e) si se reivindica una transformación, el número del registro internacional y la fecha de su cancelación;
- f) la lista de los productos o servicios con indicación de la clase de la Clasificación Internacional;
- g) la clasificación internacional de los elementos figurativos;
- h) la denominación del signo;
- i) la reproducción del signo;
- j) el tipo de signo;
- k) la indicación de si es una marca colectiva o de certificación;
- l) la transliteración de la marca para los caracteres no latinos;
- m) la descripción de la marca;
- n) la información relativa a los colores reivindicados;
- ñ) el nombre y dirección del solicitante; y
- o) el nombre y dirección del representante.

Artículo 34. Se exceptúan de la publicación las solicitudes que, como resultado del examen de forma, previamente se consideren contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres, o que atenten contra el orden público.

SECCIÓN CUARTA **Oposición a la solicitud**

Artículo 35.1. La oposición a la solicitud se presenta mediante escrito fundamentado que consigne:

- a) Las generales del oponente, que incluya la dirección electrónica para notificación;
- b) la referencia a la solicitud que se trate, según los datos extraídos del Boletín Oficial;
- c) los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el escrito;
- d) la pretensión concreta, en cuanto a la solicitud objeto de oposición; y
- e) las pruebas en que se basan.

2. La Oficina examina los documentos presentados y el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, y comunica o requiere al oponente, según corresponda, en caso de cualquier omisión o irregularidad.

3. Si no se responde el requerimiento impuesto o la respuesta es insuficiente, no se admite el escrito.

4. Si no se detectan irregularidades, o una vez resueltas las detectadas, la Oficina admite el escrito de oposición y lo traslada al solicitante.

Artículo 36.1. El oponente puede presentar pruebas adicionales posteriores al escrito de la oposición, siempre antes de la fecha en que la Oficina efectúe el traslado al solicitante, en cuyo caso se incorporan al escrito.

2. Las pruebas adicionales se rigen por las disposiciones establecidas en el artículo anterior de este Reglamento en lo que resulte aplicable y su presentación está sujeta al pago de la tarifa prevista al efecto.

Artículo 37. Las alegaciones que formule el solicitante respecto a las oposiciones se efectúan mediante escrito motivado donde consigne sus generales, la referencia a la solicitud de que se trate, los argumentos que desee formular y las pruebas que los sustenten.

Artículo 38. La Oficina puede indicar al solicitante y al oponente la ampliación de sus alegaciones y la presentación de pruebas adicionales.

Artículo 39.1. El oponente puede desistir de la oposición en cualquier momento antes del examen sustantivo, mediante escrito, exento de pago, en el que consten sus generales, el número de la solicitud objeto de oposición y los motivos del desistimiento.

2. La Oficina analiza el documento de desistimiento y en caso de que proceda, continúa el proceso como si no se hubiere presentado oposición, previa comunicación al solicitante de la marca.

SECCIÓN QUINTA

Examen sustantivo

Artículo 40.1. En el curso del examen sustantivo la Oficina determina:

- a) Si la marca solicitada está comprendida en alguna de las prohibiciones absolutas o relativas previstas en el Decreto-Ley;
- b) si procede la aceptación de la fecha o de las fechas de prioridad reivindicadas, y si tal reivindicación y la presentación del documento correspondiente han sido efectuadas dentro de los plazos legalmente establecidos;
- c) si procede el derecho preferente declarado; y
- d) si se admite la transformación del registro internacional en solicitud nacional.

2. En el examen sustantivo se tienen en cuenta todos los documentos que integran la solicitud y los elementos contenidos en las oposiciones, si las hubiere.

Artículo 41.1. El examen del derecho de prioridad que fuera invocado en virtud de una presentación nacional o regional anterior, se realiza mediante la comparación de la solicitud en trámite con la anterior, para determinar la identidad entre los solicitantes, las marcas en cuestión y los productos o servicios a que se refieren las solicitudes.

2. En caso de no existir identidad de los solicitantes, se requiere al solicitante la presentación del documento acreditativo de cesión de derechos entre uno y otro, o la modificación de su nombre o dirección.

3. Si no hubiera identidad entre las marcas de las solicitudes que se comparan, no se acepta la prioridad pretendida.

4. Si no hubiera total identidad entre los productos y servicios a que se refieren las respectivas solicitudes, se acepta la prioridad solo respecto a aquellos comprendidos en la primera solicitud.

Artículo 42. El examen del derecho de prioridad invocado en virtud de la exhibición de los productos o servicios que identifica la marca en una exposición oficialmente reconocida, se realiza a partir de la determinación de la identidad entre la marca solicitada con la expuesta, así como de la identidad entre el solicitante y el expositor.

Artículo 43. Se desestima el derecho de prioridad que se invoca con inobservancia de los plazos previstos en el Decreto-Ley para la presentación de los respectivos documentos.

Artículo 44. La Oficina realiza el examen sustantivo de prohibiciones absolutas para el registro de las marcas conforme a lo previsto en el Artículo 16 del Decreto-Ley.

Artículo 45. La determinación de prohibiciones relativas para el registro de las marcas se realiza por la Oficina a partir del estudio de los registros solicitados y concedidos de marcas y nombres comerciales cuya fecha de prioridad sea anterior a la de la solicitud que se examina, y mediante otras diligencias, en los casos en que correspondan.

Artículo 46. A los efectos de considerar una marca como notoriamente conocida o renombrada, la Oficina realiza cuantas diligencias de pruebas resulten idóneas para determinar qué circunstancias pueden dar lugar a tal consideración, entre otras:

- a) El grado de conocimiento o reconocimiento de la marca en los sectores pertinentes del público, en especial:
 - i. En los consumidores reales o potenciales del tipo de producto o servicios que distinguen la marca;
 - ii. en las personas que participan en la distribución de estos productos o servicios; y
 - iii. en los círculos comerciales vinculados a estos productos o servicios;
- b) el grado de conocimiento o reconocimiento de la marca por el público en general, independientemente del tipo de producto o servicios que distinguen la marca;
- c) la duración, la magnitud y el alcance geográfico de cualquier uso de la marca;
- d) la duración, la magnitud y el alcance geográfico de cualquier promoción de la marca, lo cual incluye la publicidad, el patrocinio y la exhibición de los productos o servicios que identifique la marca, por cualquier medio, soporte, canal o plataforma; y
- e) la duración y el alcance geográfico de cualquier registro o solicitud de registro de la marca, en la medida que reflejen el uso o reconocimiento de esta.

Artículo 47. Si la marca se refiere a un derecho de la personalidad, en especial, al nombre, imagen o retrato, o cualquier otro atributo de una persona natural distinta del solicitante; o al nombre, a la imagen o al prestigio de una persona jurídica, o de una comunidad local o regional distinta del solicitante, la Oficina determina si esa persona es conocida para la generalidad del público y en su caso, verifica si consta la autorización expresa correspondiente.

Artículo 48. A los efectos de determinar si el uso de la marca infringe un derecho de autor, la Oficina tiene en cuenta las obras artísticas, literarias o cualquier otra protegida en virtud de esta materia.

Artículo 49. A los efectos de determinar si el uso de la marca infringe un derecho de propiedad industrial de un tercero, la Oficina verifica las solicitudes o registros anteriores a la fecha de prioridad de la modalidad correspondiente.

SECCIÓN SEXTA

Recurso de Reforma

Artículo 50. El recurso de Reforma se interpone mediante escrito fundamentado, donde se expresen las generales del recurrente, la referencia a la solicitud y a la Resolución de que se trate, las alegaciones y pruebas que estime pertinentes, los fundamentos legales aplicables y la pretensión concreta en cuanto a la concesión o denegación del registro.

Artículo 51. La Oficina evalúa el contenido del recurso, conjuntamente con los documentos que obran en el expediente, y practica las pruebas que estime necesarias.

Artículo 52.1. Efectuadas las diligencias correspondientes, el director general de la Oficina dicta la Resolución de concesión o denegación y la notifica a las partes.

2. Dicha Resolución ratifica o modifica la Resolución de examen, de conformidad con el análisis del recurso interpuesto y lo declara con lugar, con lugar en parte o sin lugar.

3. Lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 50 del Decreto-Ley, solo se aplica a las resoluciones dictadas por la Oficina en virtud del apartado anterior.

SECCIÓN SÉPTIMA

Desistimiento de la solicitud

Artículo 53.1. Durante la tramitación de la solicitud, el solicitante puede desistir de continuar con el curso de esta, mediante escrito que contenga el número de solicitud y la voluntad expresa de desistir del registro de la marca; dicha solicitud está exenta de pago.

2. Aceptada la solicitud de desistimiento, se inscribe y se da por desistida.

3. Se publica una referencia al desistimiento en el Boletín Oficial, cuando se trate de solicitudes publicadas.

4. En los casos en que proceda, la Oficina comunica al oponente el desistimiento de la solicitud a la cual se opone.

Artículo 54. Si se presenta el desistimiento antes de la publicación de la solicitud, esta no se publica y no se puede consultar sin autorización expresa del solicitante.

CAPÍTULO VI

DERECHO EXCLUSIVO

SECCIÓN PRIMERA

Medio de prueba del registro

Artículo 55.1. La titularidad del registro de una marca se acredita con el certificado que emite la Oficina una vez concedido el registro, o con la certificación que se solicite.

2. La solicitud de registro de una marca que esté en trámite se acredita por la certificación que se solicite o con la copia de la instancia.

SECCIÓN SEGUNDA

Renovación

Artículo 56. La solicitud de renovación se presenta ante la Oficina y debe incluir:

- a) Una indicación de que se solicita la renovación del registro de una marca;
- b) si la solicitud la presenta el titular de la marca, su nombre, firma, dirección, teléfono y la dirección electrónica para la notificación;
- c) cuando el titular actúe mediante representante, el nombre, firma, dirección, teléfono, dirección electrónica para la notificación y la entidad a la que pertenece, si procede;
- d) el número de registro cuya renovación se solicita;
- e) la indicación de que la renovación se solicita para todos los productos y servicios amparados por el registro, o solo para una parte de ellos; en cuyo caso se indican los productos y servicios para los que se solicita la renovación;
- f) la firma del solicitante o de su representante; y
- g) el comprobante de pago.

Artículo 57.1. Si la renovación no cumple con los requisitos previstos en el Decreto-Ley o en el presente Reglamento, la Oficina impone un requerimiento oficial que señale las irregularidades detectadas.

2. Si no se responde el requerimiento impuesto en virtud del apartado anterior o se hace de manera insuficiente, siempre que se cumplan el resto de los requisitos, se procede a la renovación conforme a los datos que hasta el momento obran en el registro.

3. Si la solicitud de renovación no presenta irregularidades o estas se subsanan mediante respuesta al requerimiento, se procede a la renovación del registro de marca y se publica en el Boletín Oficial.

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTOS GENERALES ANTE LA OFICINA
SECCIÓN PRIMERA
De los escritos

Artículo 58.1. Los escritos se presentan mediante los formularios establecidos, o en su defecto deben incluir, cuando proceda:

- a) El nombre, la firma, la dirección, el teléfono y la dirección electrónica para la notificación de quien presenta el escrito;
- b) si hubiere representante: el nombre, la firma, la dirección, el teléfono, la dirección electrónica para la notificación y la entidad a la que pertenece;
- c) la referencia a la solicitud o registro de que se trate;
- d) la causa que motiva el escrito;
- e) la pretensión concreta;
- f) los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan;
- g) las pruebas y alegaciones en apoyo de la pretensión;
- h) el comprobante de pago; y
- i) las demás informaciones que cada escrito requiera.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los escritos deben cumplir los requisitos que para cada caso se establecen.

Artículo 59. La Oficina inscribe los documentos que reciba, excepto cuando resulte aplicable el Artículo 62 del Decreto-Ley.

Artículo 60.1. La Oficina verifica el cumplimiento de los requisitos formales establecidos, y comunica o requiere, según corresponda, en caso de omisión o irregularidad.

2. Si no se responde el requerimiento oficial impuesto o la respuesta es insuficiente, no se admite el escrito.

3. Si no se detectan irregularidades o se subsanan las detectadas, la Oficina admite el escrito.

SECCIÓN SEGUNDA
Requerimientos

Artículo 61. La Oficina, durante la tramitación, puede expedir requerimientos oficiales a los solicitantes, titulares y terceros que intervengan.

Artículo 62. Los requerimientos se expiden cuando, para la continuidad del proceso, se deban subsanar errores formales o materiales en la documentación presentada por los sujetos referidos en el artículo anterior, o realizar o ampliar las alegaciones o las pruebas que en derecho proceden y que determinan una decisión de la Oficina.

SECCIÓN TERCERA
Resoluciones y certificados

Artículo 63.1. La solicitud de aclaración o rectificación del acto administrativo o del certificado emitido se realiza por cualquier medio posible, siempre que dicha solicitud le conste a la Oficina, con indicación de la referencia al acto o certificado de que se trate y a la cuestión objeto de aclaración o rectificación.

2. La emisión de un nuevo certificado está sujeta a una Resolución que deje sin efecto el certificado anterior, el cual debe incluir una referencia a esta.

SECCIÓN CUARTA

Notificaciones

Artículo 64. Las vías telemáticas son la forma preferente de notificación de trámites de marcas y nombres comerciales.

Artículo 65.1. Las resoluciones, requerimientos y cualquier otra comunicación de la Oficina a las partes, se notifican:

- a) A través de las vías telemáticas, particularmente, a la dirección electrónica de las partes interesadas, con excepción de aquellas en que, por su contenido o naturaleza, se determine otra vía de notificación;
- b) a través del Boletín Oficial de Notificación; y
- c) excepcionalmente, en la sede de la Oficina a la parte interesada.

2. En todos los casos que se utilicen las vías telemáticas, la Oficina adjunta el documento íntegro que motiva la notificación.

3. El Boletín Oficial de Notificación es la publicación donde se notifican resoluciones, requerimientos y cualquier otra comunicación de la Oficina a las partes.

Artículo 66. Los interesados envían, dentro de los tres días hábiles siguientes, acuse de recibo del documento electrónico remitido, a efectos de que la Oficina los considere notificados.

Artículo 67.1. La notificación se realiza a través del Boletín de Notificación, cuando no resulte posible efectuarla por correo electrónico, o no se remita acuse de recibo en el plazo a que se refiere el artículo anterior.

2. La notificación que se efectúa a través del Boletín de Notificación produce sus efectos desde la fecha de publicación.

SECCIÓN QUINTA

Restablecimiento de los derechos

Artículo 68.1. Una vez admitido el escrito, la Oficina examina si, conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley:

- a) Se ha acreditado la diligencia debida en las circunstancias del caso; y
- b) el plazo incumplido es susceptible de restablecimiento.

2. Efectuado el examen previsto en el apartado anterior, la Oficina estima o desestima el restablecimiento del derecho.

3. En la Resolución que restituya el derecho se dispone el otorgamiento de un nuevo plazo.

SECCIÓN SEXTA

División y fusión de la solicitud o del registro de la marca

Artículo 69. La solicitud de división de una marca en trámite o registrada se presenta mediante escrito ante la Oficina que indique el número de la solicitud o del registro a dividir, el nombre y dirección del solicitante o titular y el motivo de la división, previo pago de la tarifa que se establezca.

Artículo 70.1. Por cada solicitud o registro divisional resultante se presenta un formulario independiente, donde se indiquen los productos y servicios que se desglosan de la solicitud o registro inicial y que conforman la solicitud o registro divisional correspondiente.

2. El pago de la tarifa de solicitud o registro divisional se sustituye por el pago de la tasa de división.

3. La lista de productos y servicios de las solicitudes o registros divisionales no puede coincidir en su totalidad, ni ampliar los productos y servicios de la solicitud o registro inicial dividido.

4. Si en la solicitud o registro inicial se utiliza algún concepto general de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios, en las solicitudes o registros divisionales se debe utilizar ese mismo concepto general, aunque dicho concepto se puede restringir mediante adiciones que especifiquen los productos o servicios a que se concreta cada solicitud o registro divisional, sin que en ningún caso puedan producirse superposiciones entre sí.

Artículo 71. La declaración de división no se admite:

- a) Si, en el caso de que se haya presentado una oposición contra la solicitud inicial, dicha declaración tiene el efecto de producir una división entre los productos o servicios contra los que se presenta la oposición, hasta que la Resolución de oposición sea ya definitiva o hasta que se abandone el procedimiento de oposición; y
- b) durante el plazo de oposición.

Artículo 72. Acordada la división de la solicitud o el registro, la Oficina abre un nuevo expediente por cada solicitud o registro divisional presentado, asigna un nuevo número a cada solicitud o registro divisional y toma nota en él de la referencia a la solicitud o registro inicial y, a su vez, en este último deja constancia de la solicitud o registro resultante de la división.

Artículo 73. Toda solicitud, petición o declaración hecha por el solicitante en relación con la solicitud o registro inicial es válida y aplicable a las solicitudes o registros divisionales al momento de hacerse efectiva la división.

2. La solicitud o registro resultante de la división asume el estado legal que la solicitud o registro inicial tenía en ese momento respecto a los productos y servicios divididos.

Artículo 74.1. La fusión de solicitudes o registros divididos se presenta mediante escrito ante la Oficina que indique el número de las solicitudes o registros a fusionar, el nombre y dirección del solicitante o titular y el motivo de la fusión, previo pago de la tarifa que se establezca.

2. La fusión solo se puede efectuar si las solicitudes o registros a fusionar coinciden en los datos del solicitante o titular y se encuentran en el mismo estado legal.
3. Como resultado de la fusión, las solicitudes o registros divididos se integran nuevamente a la solicitud o registro inicial, se conserva el número de solicitud o registro original y se deja sin efecto el número otorgado luego de la división.
4. Los derechos otorgados a terceros de forma independiente antes de la fusión se respetan y forman parte de la solicitud o registro único resultante.

Artículo 75. Ante peticiones de división y fusión de solicitudes o registros de marcas, la Oficina examina los documentos presentados y el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para determinar si procede o no su inscripción.

SECCIÓN SÉPTIMA

Métodos alternos de solución de conflictos

Artículo 76.1. La Oficina, en el examen sustantivo, en ocasión de un recurso de Reforma o en un procedimiento de nulidad o caducidad por no uso, reconoce el derecho de las partes a resolver sus conflictos por métodos alternos, previa petición por escrito de una de las partes.

2. Si, a partir del método usado, se llega a una solución consensuada y ajustada a derecho entre las partes, la Oficina resuelve sobre esta base en virtud del proceso de que se trate; de lo contrario, continúa el trámite de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley y en el presente Reglamento.

3. En todos los casos, cuando sea pertinente y aplicable, se cumple lo dispuesto en la legislación específica sobre métodos alternos de solución de conflictos.

CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN
DEL DERECHO

SECCIÓN PRIMERA

Renuncia

Artículo 77. El procedimiento para declarar la renuncia a un registro se inicia con la presentación de un escrito, que contiene:

- a) Una indicación de que se solicita la renuncia parcial o total de la marca;
- b) las generales del promovente;
- c) el número del registro de la marca cuya renuncia se solicita;
- d) en el supuesto de que se solicite la renuncia únicamente en relación con algunos de los productos y servicios de la marca registrada, especificar las clases y sus productos y servicios del Clasificador Internacional para los que se solicita; basta con indicar el número de la clase cuando afecte a todos los productos o servicios comprendidos en esta;
- e) si se encuentra inscrito algún derecho de un tercero relacionado con el registro, constancia de haber informado a dicho tercero de la intención de renunciar;
- f) declaración de que sobre la marca no existen derechos reales ni se han dictado medidas cautelares; y
- g) la firma del titular de la marca o de su representante.

SECCIÓN SEGUNDA

Caducidad por falta de vigencia

Artículo 78. Vencido el plazo al que se refiere el Artículo 37 del Decreto-Ley sin que se presente la solicitud de renovación, el registro caduca sin que se requiera declaración por parte de la Oficina.

SECCIÓN TERCERA

Nulidad y caducidad por no uso

Artículo 79. El procedimiento para declarar la nulidad o la caducidad por no uso, a instancia de parte, se inicia con la presentación de un escrito fundamentado, que contiene:

- a) Una indicación de que se solicita la nulidad o la caducidad por no uso de la marca;
- b) las generales del promovente o de su representante, cuando corresponda;
- c) el número del registro de la marca cuya nulidad o caducidad por no uso se solicita;
- d) en el supuesto de que se solicite la nulidad o caducidad por no uso únicamente en relación con algunos de los productos y servicios de la marca registrada, especificar las clases y sus productos y servicios del Clasificador Internacional para los que se solicita, basta con indicar el número de la clase cuando afecte a todos los productos o servicios comprendidos en esta;
- e) los fundamentos de hecho y de derecho en que basa la pretensión;
- f) las pruebas que considere oportunas; y
- g) la firma del promovente o de su representante.

Artículo 80.1. Recibido el escrito de solicitud de nulidad o caducidad por no uso, la Oficina lo examina y requiere al promovente en caso de detectar cualquier omisión o irregularidad para que lo subsane en el plazo establecido.

2. Igualmente, la Oficina traslada al titular del registro el escrito presentado, para que, en el propio plazo, realice las alegaciones y proponga las pruebas que considere oportunas.

Artículo 81. Transcurridos los plazos establecidos, la Oficina continúa el procedimiento, toma en consideración las alegaciones y pruebas que hasta ese momento obren en sus actuaciones.

Artículo 82.1. La Oficina practica las pruebas que estime necesarias y puede indicar a las partes la ampliación de sus alegaciones y la presentación de pruebas adicionales.

2. Toda prueba de uso de una marca presentada tiene valor de declaración jurada y el titular de la marca es responsable de su veracidad.

Artículo 83. Si la Oficina considera que hay motivos para declarar la nulidad o la caducidad por falta de uso del registro, declara con lugar la pretensión efectuada.

Artículo 84.1. La Oficina declara sin lugar la petición de nulidad o caducidad por falta de uso, si:

- a) No resultan probadas las causales establecidas en el Decreto-Ley;
- b) en un procedimiento de caducidad por falta de uso, resulta probado el uso de la marca; o
- c) la pretensión formulada no se ajusta a derecho.

2. Cuando una causal de nulidad solo se aplica a uno o a algunos de los productos o servicios de la marca registrada, se declara la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminan del registro de la marca.

3. Cuando la falta de uso de una marca solo afecta a uno o a algunos de los productos o servicios de la marca registrada, se establece una reducción o limitación de la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro de la marca, y se eliminan aquellos respecto de los cuales la marca no se hubiese usado; para ello se tiene en cuenta la identidad o similitud de los productos o servicios.

4. El registro de la marca subsiste respecto de los demás productos o servicios.

Artículo 85.1. La Oficina puede iniciar de oficio el procedimiento para declarar la nulidad o la caducidad por falta de uso de un registro, a partir de que detecte que puedan existir causales que den lugar a tal declaración o esta posibilidad le sea informada por una autoridad judicial o estatal.

2. En estos casos se sigue, en cuanto le sea aplicable, el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO DE ANOTACIONES

SECCIÓN PRIMERA

Cambio de nombre o dirección

Artículo 86.1. La solicitud de anotación de cambio de nombre o dirección se presenta ante la Oficina por el solicitante o titular mediante escrito, que indique:

- a) El número de la solicitud o registro;
- b) el nombre, la dirección y el teléfono del solicitante o titular, tal como figure en la Oficina;
- c) la dirección electrónica del solicitante o titular para la notificación;
- d) cuando el solicitante o titular actúe por medio de un representante, el nombre, dirección, teléfono, dirección electrónica para la notificación y la entidad a la que pertenece, si procede;
- e) el nuevo nombre o dirección del solicitante o titular;
- f) la firma del interesado o de su representante; y
- g) el comprobante de pago.

2. En caso de cambio en la dirección electrónica del solicitante o titular, se comunica a la Oficina, a los efectos de la notificación, en cualquier momento.

3. Los apartados anteriores del presente artículo se aplican, en lo que resulte pertinente, a cualquier cambio en el nombre o en la dirección del representante y a cualquier cambio relativo a su dirección electrónica para notificaciones.

Artículo 87. Las anotaciones de cambio de nombre y de dirección se efectúan por la Oficina directamente.

SECCIÓN SEGUNDA

Cambio en la persona del solicitante o titular

Artículo 88. La solicitud de anotación de cambio de la persona del solicitante o titular se presenta ante la Oficina por uno u otro mediante escrito, que indique:

- a) El número de la solicitud o del registro;
- b) el cambio que se ha de anotar;
- c) el nombre, la dirección y el teléfono del solicitante o titular, tal como figure en la Oficina;
- d) la dirección electrónica del solicitante o titular para la notificación;
- e) cuando el solicitante o titular actúe por medio de un representante, el nombre, dirección, teléfono, dirección electrónica para la notificación y la entidad a la que pertenece, si procede;
- f) el nombre, la dirección y el teléfono del nuevo solicitante o titular;
- g) el nombre, la dirección, el teléfono y la dirección electrónica para notificaciones del nuevo solicitante o titular;
- h) cuando el nuevo solicitante o titular actúe por medio de un representante, el nombre, dirección, teléfono, dirección electrónica para la notificación y la entidad a la que pertenece, si procede;
- i) los productos y servicios afectados cuando la cesión se refiera solo a una parte de estos; y
- j) el comprobante de pago.

Artículo 89. La solicitud de anotación de cambio en la persona del solicitante o titular se acompaña de alguno de los documentos siguientes:

- a) Copia del contrato;
- b) extracto del contrato, en el que figure el cambio que se desea anotar;
- c) si el cambio en la titularidad es el resultado de una fusión o escisión, una copia del documento que pruebe la fusión o escisión;
- d) cuando haya un cambio en la persona de uno de los solicitantes o cotitulares, pero no en todos ellos, y tal cambio es resultado de un contrato, una fusión o una escisión, se exige que todo cosolicitante o cotitular, respecto del que no haya habido cambio en la solicitud o titularidad, emita su consentimiento expreso al cambio en un documento firmado por él; y
- e) cuando el cambio en la persona del solicitante o titular no es resultado de un contrato ni de una fusión o escisión, sino de la aplicación de la ley, de una decisión judicial u otra causa, se exige que se indique expresamente ese hecho y se acompañe de una copia de un documento que pruebe el cambio.

SECCIÓN TERCERA

Licencias

Artículo 90. La solicitud de anotación de una licencia se presenta ante la Oficina por el licenciante o por el licenciario, mediante escrito en que se especifiquen los elementos siguientes:

- a) El nombre, la dirección y la dirección electrónica para notificaciones del licenciante;
- b) cuando el licenciante o el licenciataro se hagan representar, el nombre, la dirección y la dirección electrónica para notificaciones de ese representante;
- c) el nombre, la dirección y la dirección electrónica para notificaciones del licenciataro;
- d) el número de registro de la marca que es objeto de la licencia;
- e) si la licencia es parcial, la mención de los productos y servicios afectados;
- f) período de duración de la licencia;
- g) la indicación de si el licenciataro puede ceder la licencia a terceros o conceder sublicencias; y
- h) en caso de cotitularidad, el consentimiento expreso a la licencia de todos los cotitulares.

Artículo 91. La solicitud de anotación de licencia se acompaña de alguno de los documentos siguientes:

- a) Copia del contrato;
- b) extracto del contrato, en el que se indiquen las partes y los derechos objeto de licencia; y
- c) cuando la licencia a anotar por la Oficina no sea el resultado de un contrato, copia de la disposición legal u otro tipo de documento que la justifique.

Artículo 92.1. Para anotar la modificación o cancelación de la licencia por una de las partes, la parte promovente debe presentar un escrito que cumpla con los requisitos del Artículo 58 del presente Reglamento y además, con las indicaciones siguientes:

- a) La dirección electrónica de la otra parte a los efectos de la notificación;
- b) número de Resolución bajo el que se anotó la licencia que se pretende modificar o cancelar; y
- c) contenido de la modificación o motivos de la cancelación.

2. El escrito de modificación o cancelación se presenta acompañado del documento justificativo.

3. En los casos de cotitularidad, el documento en que se exprese el consentimiento para cancelar la licencia debe firmarse por todos los cotitulares.

SECCIÓN CUARTA

Correcciones y modificaciones

Artículo 93. Las correcciones de errores en la solicitud o en el registro se presentan mediante escrito en el que se indique:

- a) El número de la solicitud o el registro en cuestión;
- b) el error que se ha de corregir;
- c) el nombre, dirección y correo electrónico para notificaciones del solicitante o titular;
- d) cuando el solicitante o titular se haga representar, el nombre, la dirección y la dirección electrónica para notificaciones de ese representante; y
- e) el comprobante de pago, salvo que el error o los errores sean imputables a la Oficina.

Artículo 94. Las modificaciones de la solicitud o el registro se presentan mediante escrito en el que se indique:

- a) El número de la solicitud o el registro en cuestión;
- b) la modificación o modificaciones a realizar;
- c) el nombre, la dirección y la dirección electrónica para notificaciones del solicitante o titular;
- d) cuando el solicitante o titular tenga un representante, el nombre, la dirección y la dirección electrónica para notificaciones de ese representante;

- e) cuando la modificación consista en reducir o limitar la lista de productos o servicios indicados en la solicitud o el registro, la referencia expresa de la lista al momento de la solicitud o el registro y, a continuación, la lista reducida o limitada; y
- f) el comprobante de pago.

SECCIÓN QUINTA

Disposiciones comunes

Artículo 95. Las anotaciones se publican en el Boletín Oficial y están sujetas al pago de una tarifa, salvo en los casos que expresamente se dispone lo contrario.

Artículo 96. La Oficina puede exigir que se presenten pruebas cuando dude razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en los escritos y en los documentos presentados, y puede requerir al solicitante de las anotaciones en caso de cualquier omisión o irregularidad detectada.

Artículo 97. La no contestación del requerimiento oficial tiene como consecuencia que la Oficina desestima la anotación presentada.

CAPÍTULO VIII

MARCAS COLECTIVAS Y DE CERTIFICACIÓN

Artículo 98.1. La solicitud de registro de marca colectiva o de certificación debe contener, además de los documentos que integran la solicitud de registro de marca:

- a) Una indicación de que se solicita el registro de la marca colectiva o de certificación en la instancia; y
- b) un ejemplar del reglamento de uso con el contenido que se establece en el Decreto-Ley.

2. En caso de marca colectiva, el reglamento de uso se acompaña de copia de los estatutos de la asociación o de documento análogo, relativo a la agrupación que solicite el registro.

3. En caso de marca de certificación, el reglamento de uso se acompaña de la autorización del órgano administrativo competente en atención a la naturaleza de los productos o servicios a los que se destine la marca.

Artículo 99. El examen de la solicitud de registro de marca colectiva o de certificación tiene en cuenta los aspectos relacionados con el reglamento de uso.

Artículo 100.1. Cuando se presenten modificaciones al reglamento de uso, la Oficina determina su anotación si cumplen las condiciones y requisitos previstos en el Decreto-Ley y en el presente Reglamento; en caso contrario, se desestima la anotación.

2. En el caso de las marcas de certificación, la modificación del reglamento de uso debe acompañarse de la correspondiente autorización emitida por el órgano competente en atención a la naturaleza de los productos o servicios a los que se destine la marca si el contenido de dicha modificación así lo requiere.

Artículo 101. Las marcas colectivas y de certificación están sujetas a las regulaciones que se establecen para las marcas en lo que no esté expresamente previsto en este Capítulo y en la medida en que no sean incompatibles con su propia naturaleza.

CAPÍTULO IX

SOBRE EL REGISTRO DE NOMBRES COMERCIALES

Artículo 102. El registro de nombres comerciales se rige por las disposiciones establecidas en el presente Reglamento para el registro de las marcas, en lo que resulte aplicable.

Artículo 103. La declaración de la fecha del primer uso indica el momento en que nace el derecho, pero solo se anota en el registro cuando se acompaña de elementos probatorios suficientes para corroborar dicha fecha.

Artículo 104. Para la determinación de las prohibiciones al registro de nombres comerciales, se tiene en cuenta lo establecido para las prohibiciones absolutas y relativas al registro de marcas, y se adecua a lo previsto para este tipo de signo.

Artículo 105. En las anotaciones de cesión de derechos de nombres comerciales, los documentos justificativos deben incluir las pruebas, disposiciones o cláusulas que demuestren que se ha transmitido la totalidad del patrimonio de la persona natural o jurídica o la parte de este vinculada a la actividad económica a la que se refiere el nombre comercial.

CAPÍTULO X PUBLICIDAD REGISTRAL

SECCIÓN PRIMERA

Consultas del público

Artículo 106.1. La consulta de los expedientes tiene lugar en la sede de la Oficina, por cualquier persona, previa petición por escrito y pago de la tarifa establecida; se efectúa sobre los documentos originales o copias de estos y en el caso de que los expedientes se conserven en soportes técnicos de almacenamiento, la consulta se puede efectuar sobre dichos medios.

2. La Oficina establece, según sea el caso, la forma de realizar la consulta; se excluyen las partes del expediente que se determine por la Oficina o por voluntad expresa del solicitante, a menos que la consulta de tales partes se justifique por intereses legítimos y preponderantes del tercero que solicita la consulta.

3. Cuando se solicite la consulta de un expediente de solicitud de registro que no se ha publicado, la parte interesada en la consulta debe demostrar que el solicitante del expediente ha dado su consentimiento o que existe otra causa que conlleva dicha consulta, y la Oficina evalúa si procede.

Artículo 107. Cualquier persona puede solicitar copias simples o certificadas de los documentos del expediente, ya sean físicas o digitales, previa petición por escrito y pago de la tarifa establecida; se excluyen los documentos del expediente que se determinen por la Oficina o por voluntad expresa del solicitante, a menos que la obtención de la copia esté justificada por intereses legítimos y preponderantes del tercero que la solicita.

Artículo 108. La Oficina facilita, con carácter gratuito, la consulta en bases de datos disponibles en línea de los datos bibliográficos relativos a solicitudes y registros publicados en el Boletín Oficial.

SECCIÓN SEGUNDA

Informes de búsqueda

Artículo 109. Cualquier persona puede solicitar, previo pago de la tarifa establecida, la búsqueda simple o especial de antecedentes y la búsqueda de identidad para el registro de nombre de dominio.

Artículo 110.1. La Oficina emite informes de búsqueda simple de antecedentes que permiten conocer los signos distintivos idénticos o similares que se han solicitado o registrado en la República de Cuba y que se encuentran en trámite o vigentes.

2. El informe se notifica al solicitante en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la solicitud del servicio.

Artículo 111. Cuando se solicite una búsqueda especial que se refiera a cuestiones que exceden la simple identificación de derechos, la Oficina puede emitir el informe en un plazo de hasta quince días hábiles.

Artículo 112.1. Los informes de búsquedas de identidad para el registro de nombres de dominio contienen las denominaciones que sean idénticas a la denominación cuyo registro se pretenda solicitar ante la autoridad que corresponda.

2. Una solicitud de búsqueda puede comprender uno o más denominaciones, pero debe pagarse la tarifa establecida por cada una de las denominaciones que integre dicha solicitud.

SECCIÓN TERCERA

Certificaciones

Artículo 113. Una autoridad pública u otra persona interesada puede solicitar a la Oficina que certifique aspectos de derecho relacionados con la solicitud, concesión, vigencia, mantenimiento y extinción de un registro.

Artículo 114. La certificación, siempre que no se exija por disposición judicial en ocasión de un proceso legal, está sujeta al pago de una tarifa.

Artículo 115. La certificación se refiere a los particulares que se interesan, salvo que la Oficina considere la inclusión de otros datos para la interpretación de la información que se certifique.

Artículo 116. La certificación se firma por el director general de la Oficina.

Artículo 117. Las certificaciones constituyen el único medio de acreditar el contenido original de las inscripciones registrales y se solicitan por la parte interesada mediante un escrito, en el que se indican los particulares de estas y previo pago de la tarifa establecida.

SECCIÓN CUARTA

Publicación en el Boletín Oficial

Artículo 118.1. Se publican en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial los aspectos de derecho relativos a la solicitud, concesión, vigencia, mantenimiento y extinción de registros.

2. Se publican en el Boletín Oficial de Notificaciones las referencias a los documentos oficiales que no fue posible notificar por una dirección electrónica y se entienden notificados en la fecha de circulación del mencionado Boletín.

Artículo 119. La publicación de las solicitudes de marcas y nombres comerciales contiene los elementos siguientes:

- a) Identificación del documento que se publica;
- b) fecha de publicación;
- c) número de la solicitud;
- d) fecha de presentación de la solicitud;
- e) fecha de prioridad;
- f) en el caso de las marcas, los productos o servicios que distingue y su clasificación internacional;
- g) en el caso de los lemas comerciales, los productos o servicios que distinguen;
- h) en el caso de los nombres comerciales, las actividades de la empresa o del establecimiento que identifican;
- i) clasificación internacional de los elementos figurativos, en el caso de las marcas;
- j) la marca o el nombre comercial;
- k) información relativa a los colores reivindicados, en caso de marcas figurativas o mixtas, o emblemas empresariales;
- l) nombres y apellidos, razón o denominación social del solicitante; y
- m) nombres y apellidos del representante del solicitante.

Artículo 120. Las publicaciones de las otras cuestiones de derecho incluyen todos los datos que deban ser de conocimiento general.

Artículo 121. Solo se publica en el Boletín Oficial la modificación de derecho relacionada con solicitudes de registros publicadas anteriormente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los solicitantes de marcas y nombres comerciales que hayan presentado solicitudes de registro antes de la entrada en vigor del Decreto-Ley, si se les concede el derecho, para la emisión del Certificado de Registro, deben hacer efectiva la tarifa de pago de concesión en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la esolución de concesión; en caso contrario, se declara el abandono de la solicitud.

SEGUNDA: Las solicitudes de nombres comerciales sobre las cuales no se ha emitido un Informe Conclusivo de Examen al momento de la entrada en vigor del Decreto-Ley, se clasifican de oficio de acuerdo con la Clasificación Internacional, previa comunicación al solicitante, quien cuenta con un plazo de quince días hábiles para responder a dicha comunicación; transcurrido dicho plazo sin haber recibido respuesta, se entiende que el solicitante está conforme con la propuesta de la Oficina.

TERCERA: Las solicitudes de nombres comerciales sobre las cuales se ha emitido un Informe Conclusivo de Examen al momento de la entrada en vigor del Decreto-Ley concluyen su tramitación sin que sea aplicable la Clasificación Internacional de Productos y Servicios.

CUARTA: Las observaciones a las solicitudes que se encuentren en curso a la entrada en vigor del Decreto-Ley se tienen en cuenta en el examen sustantivo y se aplican, en lo que resulte pertinente, las disposiciones que se establecen en el Decreto-Ley y en el presente Reglamento para las oposiciones.

QUINTA: Las solicitudes sobre las cuales se ha emitido un Informe Conclusivo de Examen de concesión con oposición, concesión parcial o denegación al momento de la entrada en vigor del Decreto-Ley y se encuentren en plazo para presentar Recurso de Alzada, se rigen por el Recurso de Reforma que se establece en el Decreto-Ley y el presente Reglamento.

SEXTA: En las solicitudes sobre las cuales se ha emitido un Informe Conclusivo de Examen de concesión con oposición, concesión parcial o denegación al momento de la entrada en vigor del Decreto-Ley y se ha agotado la vía administrativa al vencer el plazo para presentar el Recurso de Alzada, se emite resolución definitiva en la que se concede o deniega el registro.

SÉPTIMA: Los recursos de Alzada presentados antes de la entrada en vigor del Decreto-Ley se resuelven como tales y se rigen, en lo que resulte pertinente, por el recurso de Reforma que les precede.

OCTAVA: Las solicitudes que al momento de la entrada en vigor del Decreto-Ley estén concedidas y no se ha efectuado el pago de concesión, se les otorga un plazo único de dos meses para hacer efectivo dicho pago, de lo contrario, la solicitud se declara abandonada.

NOVENA: Las solicitudes de rótulos de establecimiento, emblemas empresariales y lemas comerciales sobre las cuales no se ha emitido un Informe Conclusivo de Examen al momento de la entrada en vigor del Decreto-Ley, son objeto de conversión a marcas o nombres comerciales de oficio, previa comunicación al solicitante, el que cuenta con un plazo de quince días hábiles para responder dicha comunicación; transcurrido dicho plazo sin haber recibido respuesta, se entiende que el solicitante está conforme con la propuesta de la Oficina.

DÉCIMA: Las solicitudes de rótulos de establecimiento, emblemas empresariales y lemas comerciales sobre las cuales se ha emitido un Informe Conclusivo de Examen al momento de la entrada en vigor del Decreto-Ley, continúan su curso por la modalidad presentada hasta la conclusión de su tramitación, la que se rige, en lo que le resulte aplicable, por lo regulado para las marcas y nombres comerciales.

UNDÉCIMA: Las solicitudes de rótulos de establecimiento, emblemas empresariales y lemas comerciales contempladas en la Disposición anterior, a las cuales se les dicte una resolución de concesión posterior al Informe Conclusivo de Examen, para la emisión del Certificado de Registro, deben hacer efectivo el pago de concesión en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la Resolución de concesión, de lo contrario se declaran abandonados.

DUODÉCIMA: Los titulares de rótulos de establecimiento, emblemas empresariales y lemas comerciales pueden presentar la renovación al término de su vigencia, en la que solicitan la conversión a marcas o nombres comerciales haciendo uso de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios y de acuerdo con las tarifas establecidas según el número de clases resultantes.

DECIMOTERCERA: La primera renovación de nombres comerciales que no están sujetos a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios se solicita haciendo uso de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios y de acuerdo con las tarifas establecidas según el número de clases resultantes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 63, Reglamento del Decreto-Ley 203 "De marcas y otros Signos Distintivos", del ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de 22 de mayo de 2000.

SEGUNDA: El presente Decreto entra en vigor a partir de los sesenta días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 7 días del mes de mayo de 2026, "Año del Centenario del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz".

Manuel Marrero Cruz

MINISTERIO

CIENCIA, TECNOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

GOC-2026-350-O50

RESOLUCIÓN 71/2026

POR CUANTO: El Decreto-Ley 67, de 19 de abril de 1983, "De la Organización de la Administración Central del Estado", en su Artículo 33 establece que los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado son sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los viceministros primeros.

POR CUANTO: La Resolución 247 de la ministra de Finanzas y Precios, de 11 de julio de 2012, faculta al titular de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, para aprobar las tarifas, en pesos cubanos o pesos convertibles, relacionadas con

los servicios que brinda la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, las que se aplican a personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, y se forman por el método de correlación por similares servicios a nivel regional e internacional.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 112 del titular de este Ministerio, de 26 de abril de 2021, se establecen las tarifas que debe aplicar la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, a partir del análisis e impacto de la aplicación de la normativa vigente, el crecimiento de los niveles de ingresos de los actores económicos no estatales y trabajadores por cuenta propia, así como el carácter temporal de los incentivos para estimular una actividad o sectores de la economía; unido a la necesidad de actualizar la legislación de propiedad industrial conforme a los tratados internacionales de los que Cuba es Parte, resulta pertinente dejar sin efecto la precitada Resolución 112 de 2021 y, en consecuencia, emitir la presente disposición.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el inciso d), del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Actualizar las tarifas que aplica la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, por la prestación de los servicios referidos en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, que se adjuntan a la presente, formando parte inseparable de la misma y que se relacionan a continuación:

- a) Tarifas relativas a las indicaciones geográficas, Anexo I;
- b) tarifas relativas a las marcas y nombres comerciales, Anexo II;
- c) tarifas relativas a las patentes de invención, Anexo III;
- d) tarifas relativas a los dibujos y modelos industriales, Anexo IV;
- e) tarifas relativas a los modelos de utilidad, Anexo V;
- f) tarifas relativas a las variedades vegetales, Anexo VI;
- g) tarifas relativas a los esquemas de trazado de circuitos integrados, Anexo VII;
- h) tarifas comunes relativas a los trámites de las patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos o modelos industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados y variedades vegetales, Anexo VIII;
- i) tarifas relativas a los servicios científico-tecnológicos especializados, Anexo IX; y
- j) tarifas relativas a los agentes oficiales y tramitadores, Anexo X.

SEGUNDO: Aplicar las tarifas en pesos cubanos a las personas naturales nacionales con residencia en el territorio nacional y a las extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional, a las personas jurídicas de capital ciento por ciento cubano constituidas al amparo de la legislación cubana, según la tasa de cambio aprobada.

TERCERO: Aplicar las tarifas en dólares estadounidenses a las personas naturales nacionales con residencia en el exterior y a las extranjeras que no residen de forma permanente en el territorio nacional, a las personas jurídicas extranjeras y modalidades de inversión extranjera constituidas al amparo de la legislación cubana.

CUARTO: Aplicar una reducción del cuarenta por ciento a las tarifas de los trámites de las patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, variedades vegetales y esquemas de trazado de circuitos integrados, desde la presentación de la solicitud hasta la conclusión del procedimiento administrativo, cuando la solicitud la realice una persona natural o una universidad pública.

QUINTO: En el caso de las patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, variedades vegetales y esquemas de trazado de circuitos integrados, además, se aplica una reducción del cincuenta por ciento al pago, a partir de la tercera

anualidad para el mantenimiento de los derechos, cuando la solicitud la realice una persona natural o una universidad pública.

SEXTO: Cuando varios solicitantes presenten conjuntamente un trámite ante la Oficina, cada uno debe justificar la condición de persona natural o universidad pública para obtener la reducción de tarifas; de no cumplir todos con esta condición, la reducción no se aplica.

SÉPTIMO: Cuando se solicite la anotación de la cesión de los derechos a favor de personas que se beneficiaron de la reducción de tarifas al momento de la solicitud, se debe abonar el porcentaje restante de la tarifa vigente no cubierta inicialmente por el cedente para los trámites relativos a la presentación de la solicitud, concesión del derecho y las anualidades, cuando corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La tarifa del pago de concesión respecto a solicitudes en trámite efectuadas en virtud del Decreto-Ley 203 “De Marcas y otros Signos Distintivos”, de 24 de diciembre de 1999, es de noventa dólares estadounidenses, o en pesos cubanos según la tasa de cambio aprobada.

SEGUNDA: La tarifa de las alegaciones respecto a observaciones en trámite en virtud del Decreto-Ley 203 “De Marcas y otros Signos Distintivos” es de ochenta y cinco dólares estadounidenses, o en pesos cubanos según la tasa de cambio aprobada.

TERCERA: Los trámites administrativos asociados a solicitudes o registros de rótulos de establecimiento, emblemas empresariales y lemas comerciales se rigen por las tarifas relativas a marcas y nombres comerciales que correspondan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Dejar sin efecto la Resolución 112 del titular de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de 26 de abril de 2021.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los sesenta días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 28 días del mes de mayo de 2026, “Año del Centenario del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz”.

MsC. Rudy Montero Mata
Ministro a.i

ANEXO I

TARIFAS RELATIVAS A LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Trámites relativos a las indicaciones geográficas	UM	Tarifa (USD)
Presentación de solicitud de registro de denominación de origen (incluye primer derecho de uso)	U	360.00
Presentación de solicitud de registro de denominación de origen (incluye concesión del primer derecho de uso)	U	480.00
Solicitud de Derecho de Uso de denominación de origen registrada	U	200.00
Solicitud de Derecho de Uso de denominación de origen registrada (incluye concesión del derecho de uso)	U	320.00

Trámites relativos a las indicaciones geográficas	UM	Tarifa (USD)
Presentación de Observación	U	100.00
Presentación de Oposición	U	150.00
Interposición de Recurso de Alzada o Reforma	U	150.00
Pago de concesión de Registro de Denominación de Origen y/o de Derecho de Uso	U	120.00
Renovación del Derecho de Uso	U	480.00
Renovación del Derecho de Uso en plazo de gracia (en los tres primeros meses)	U	500.00
Renovación del Derecho de Uso en plazo de gracia hasta 3 clases (en los tres meses siguientes)	U	520.00
Nulidad y cancelación del registro de la denominación de origen	U	250.00
Nulidad y revocación del Derecho de Uso	U	250.00
Anotaciones de cambio en la persona del solicitante o titular	U	100.00
Modificaciones	U	75.00
Anotaciones de cambio de nombre o cambio de dirección	U	40.00
Correcciones	U	75.00
Certificación de una solicitud de registro o de concesión de derecho de uso de una denominación de origen y/o de un registro o derecho de uso concedido de una denominación de origen	U	80.00
Contestación de Requerimiento Oficial	U	80.00
Solicitud de prórroga para contestación de Requerimiento Oficial	U	50.00
Presentación de pruebas adicionales	U	85.00
Presentación de documentos no comprendidos en otras tarifas	U	50.00
Copia simple de documentos (por cada hoja)	U	1.00
Copia certificada de documentos	U	50.00
Alegaciones del solicitante respecto a las observaciones u oposiciones	U	100.00
Contestación a la Declaración de denegación de la protección en virtud del Arreglo de Lisboa	U	150.00
Renuncia del Derecho de Uso	U	60.00
Búsqueda de indicaciones geográficas	U	50.00
Búsqueda especial de indicaciones geográficas por país, titular, denominación, producto, servicio y clase	U	100.00

ANEXO II

TARIFAS RELATIVAS A LAS MARCAS Y NOMBRES COMERCIALES

Trámites relativos a las marcas y nombres comerciales	UM	Tarifa (USD)
Solicitud de registro hasta 3 clases	U	390.00
Adición por cada clase de productos y servicios en la solicitud de registro, a partir de la tercera clase	U	120.00
Reivindicación por cada prioridad	U	50.00
Solicitud de trámite acelerado (cuando el solicitante tiene intención de presentar en el extranjero y se exige un registro)	U	100.00
Renovación del registro hasta 3 clases	U	440.00
Renovación del registro en plazo de gracia hasta 3 clases (en los tres primeros meses)	U	480.00

Trámites relativos a las marcas y nombres comerciales	UM	Tarifa (USD)
Renovación del registro en plazo de gracia hasta 3 clases (en los tres meses siguientes)	U	520.00
Renovación de registro por cada clase adicional a partir de la tercera clase	U	120.00
Solicitud de registro de marca colectiva o de certificación hasta 3 clases	U	450.00
Adición por cada clase de productos y servicios en la solicitud de registro de marca colectiva o de certificación a partir de la tercera clase	U	140.00
Renovación del registro de marca colectiva o de certificación hasta 3 clases	U	480.00
Renovación del registro de marca colectiva o de certificación en plazo de gracia hasta 3 clases (en los tres primeros meses)	U	500.00
Renovación del registro de marca colectiva o de certificación en plazo de gracia hasta 3 clases (en los tres meses siguientes)	U	520.00
Renovación de registro de marca colectiva o de certificación por cada clase adicional a partir de la tercera clase	U	140.00
Modificación del reglamento de uso de marca colectiva o de certificación	U	100.00
Contestación de requerimiento oficial	U	80.00
Solicitud de prórroga para contestación de requerimiento oficial	U	50.00
Presentación de oposición	U	150.00
Desistimiento de oposición	U	Exenta
Alegaciones del solicitante respecto a las oposiciones	U	100.00
Presentación de pruebas adicionales	U	85.00
Interposición de Recurso de Reforma	U	150.00
Contestación a Rechazo Provisional en virtud del Protocolo de Madrid	U	150.00
Solicitud de restablecimiento de los derechos	U	200.00
División de la solicitud o del registro	U	100.00
Solicitud de fusión de las solicitudes y registros	U	100.00
Solicitud de nulidad de un registro	U	250.00
Solicitud de caducidad por no uso de un registro	U	200.00
Desistimiento de la solicitud	U	Exenta
Renuncia al registro	U	60.00
Solicitud de suspensión del trámite por petición de las partes de someterse a métodos alternos de solución de conflictos	U	Exenta
Comunicación a la Oficina del resultado de los métodos alternos de solución de conflictos entre partes	U	Exenta
Anotación de cambios en la persona del solicitante o titular por solicitud o registro afectado	U	100.00
Solicitud de cancelación de anotación de cambio en la persona del solicitante o titular	U	80.00
Anotación de licencia por solicitud o registro afectado	U	100.00
Solicitud de anotación de modificación o cancelación de licencia	U	80.00
Anotación de cambio de nombre o dirección por solicitud o registro afectado	U	40.00
Anotación de cambio de dirección electrónica	U	Exenta
Anotación de cambio de representante	U	Exenta
Modificaciones o correcciones	U	80.00
Consulta de expedientes	U	70.00
Búsqueda de marcas y nombres comerciales (por cada clase)	U	50.00

Trámites relativos a las marcas y nombres comerciales	UM	Tarifa (USD)
Búsqueda especial de marcas y nombres comerciales por país, titular, denominación, producto, servicio y clase	U	100.00
Búsqueda de identidad para registro de nombre de dominio	U	20.00
Certificación simple	U	40.00
Certificación especial	U	80.00
Certificación de prioridad	U	90.00
Copia simple de documentos (por cada hoja)	U	1.00
Copia certificada de documentos	U	50.00
Presentación de documentos no comprendidos en otras tarifas	U	50.00
Reivindicación de transformación de Registro Internacional en una solicitud nacional	U	50.00
Sustitución de un registro nacional por un Registro Internacional	U	85.00
Certificación de la solicitud internacional como Oficina de Origen	U	80.00

ANEXO III

TARIFAS RELATIVAS A LAS PATENTES DE INVENCIÓN

Trámites relativos a las patentes de invención	UM	Tarifa (USD)
Solicitud de Patente de Invención [incluye el pago de la primera anualidad (\$50.00) y segunda anualidad (\$100.00) en la fecha de presentación]	U	460.00
Cada reivindicación independiente en la solicitud de patente a partir de la segunda reivindicación independiente	U	80.00
Por cada reivindicación múltiple dependiente en la solicitud de patente	U	100.00
Por cada grupo de hasta 10 reivindicaciones dependientes en la solicitud de patente	U	80.00
Por cada hoja de la solicitud que exceda de las primeras 30 páginas	U	5.00
Concesión de Certificado de Patente de Invención	U	200.00
Presentación de solicitud divisional	U	350.00
Anualidades de mantenimiento del derecho de Patente de Invención		
TERCERA	U	200.00
CUARTA	U	250.00
QUINTA	U	300.00
SEXTA	U	350.00
SÉPTIMA	U	400.00
OCTAVA	U	450.00
NOVENA	U	500.00
DÉCIMA	U	550.00
UNDÉCIMA	U	600.00
DUODÉCIMA	U	650.00
DECIMOTERCERA	U	700.00
DECIMOCUARTA	U	750.00
DECIMOQUINTA	U	800.00
DECIMOSEXTA	U	900.00
DECIMOSÉPTIMA	U	1000.00
DECIMOCTAVA	U	1100.00

Trámites relativos a las patentes de invención	UM	Tarifa (USD)
DECIMONOVENA	U	1200.00
VIGÉSIMA	U	1300.00

ANEXO IV

TARIFAS RELATIVAS A LOS DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

Trámites relativos a los Dibujos y Modelos Industriales	UM	Tarifa (USD)
Presentación de la solicitud de registro de Dibujo o Modelo Industrial [incluye el pago de la primera anualidad (\$40.00) y segunda anualidad (\$50.00) en la fecha de presentación]	U	200.00
Por cada dibujo o modelo adicional al primer contenido en la solicitud	U	25.00
Solicitud para extender el plazo de publicación	U	100.00
Concesión de Certificado de Registro de Dibujo o Modelo Industrial	U	150.00
Presentación de solicitud divisional de Dibujo o Modelo Industrial	U	150.00
Anualidades de mantenimiento del derecho sobre el registro de Dibujo o Modelo Industrial		
TERCERA	U	60.00
CUARTA	U	60.00
QUINTA	U	60.00
SEXTA	U	100.00
SÉPTIMA	U	100.00
OCTAVA	U	100.00
NOVENA	U	100.00
DÉCIMA	U	100.00

ANEXO V

TARIFAS RELATIVAS A LOS MODELOS DE UTILIDAD

Trámites relativos a los modelos de utilidad	UM	Tarifa (USD)
Presentación de solicitud de registro de Modelo de Utilidad [incluye el pago de la primera anualidad (\$50.00) y segunda anualidad (\$100.00) en la fecha de presentación]	U	350.00
Por cada grupo de hasta cinco reivindicaciones	U	80.00
Concesión de Certificado de Registro de Modelo de Utilidad	U	150.00
Anualidades de mantenimiento del derecho sobre el registro de Modelo de Utilidad		
TERCERA	U	150.00
CUARTA	U	200.00
QUINTA	U	250.00
SEXTA	U	300.00
SÉPTIMA	U	350.00
OCTAVA	U	400.00
NOVENA	U	450.00
DÉCIMA	U	500.00
Por cada hoja de la solicitud que exceda las primeras 30	U	5.00
Divisional de Modelo de Utilidad	U	240.00

**ANEXO VI
TARIFAS RELATIVAS A LAS VARIEDADES VEGETALES**

Trámites relativos a las variedades vegetales	UM	Tarifa (USD)
Solicitud de derecho de obtentor solamente [incluye el pago de la primera anualidad (\$50.00) y segunda anualidad (\$100.00) en la fecha de presentación]	U	450.00
Traslado de la documentación de la solicitud a una institución especializada nacional	U	30.00
Concesión de Certificado de Obtención Vegetal	U	150.00
Anualidades de mantenimiento del derecho de obtentor		
TERCERA	U	190.00
CUARTA	U	220.00
QUINTA	U	250.00
SEXTA	U	280.00
SÉPTIMA	U	310.00
OCTAVA	U	340.00
NOVENA	U	370.00
DÉCIMA	U	400.00
UNDÉCIMA	U	430.00
DUODÉCIMA	U	460.00
DECIMOTERCERA	U	490.00
DECIMOCUARTA	U	520.00
DECIMOQUINTA	U	550.00
DECIMOSEXTA	U	580.00
DECIMOSÉPTIMA	U	610.00
DECIMOCTAVA	U	640.00

**ANEXO VII
TARIFAS RELATIVAS A LOS ESQUEMAS DE TRAZADO DE CIRCUITOS
INTEGRADOS**

Trámites relativos a los Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados	UM	Tarifa (USD)
Presentación de la solicitud de registro de Esquema de Trazado de Circuitos Integrados [incluye el pago de la primera anualidad (\$50.00) y segunda anualidad (\$100.00) en la fecha de presentación]	U	300.00
Anualidades de mantenimiento del derecho sobre el registro de Esquema de Trazado de Circuitos Integrados		
TERCERA	U	150.00
CUARTA	U	200.00
QUINTA	U	250.00
SEXTA	U	300.00
SÉPTIMA	U	350.00
OCTAVA	U	400.00
NOVENA	U	450.00
DÉCIMA	U	500.00
Pago de concesión	U	150.00

Trámites relativos a los Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados	UM	Tarifa (USD)
Presentación de solicitud divisional	U	190.00

ANEXO VIII

**TARIFAS COMUNES RELATIVOS A PATENTES DE INVENCION,
MODELO DE UTILIDAD, DIBUJO O MODELO INDUSTRIAL, ESQUEMA
DE TRAZADO DE CIRCUITOS INTEGRADOS
Y VARIEDADES VEGETALES**

Trámites comunes relativos a patentes de invención, modelo de utilidad, dibujo o modelo industrial, esquema de trazado de circuitos integrados y variedades vegetales	UM	Tarifa (USD)
Reivindicación por cada prioridad	U	50.00
Respuesta a requerimiento oficial	U	85.00
Solicitud de prórroga para responder requerimiento	U	70.00
Conversión de una modalidad a otra	U	150.00
Pago en plazo de gracia de las anualidades	U	Doble de lo establecido en el pago de la anualidad que corresponda
Solicitud de cancelación	U	200.00
Solicitud de nulidad	U	300.00
Anotación de cambio de nombre y de domicilio de los solicitantes y/o titulares	U	70.00
Anotación de cambios en la persona de los solicitantes y/o titulares	U	120.00
Solicitud de cancelación de anotación de cambio en la persona del solicitante o titular	U	120.00
Anotación de licencias	U	150.00
Solicitud de anotación de modificación o cancelación de licencia	U	150.00
Anotación de derecho de usuario anterior	U	300.00
Anotación de cambio de dirección electrónica	U	Exenta
Anotación de cambio de representante	U	Exenta
Consulta de expedientes	U	100.00
Presentación de oposición	U	200.00
Desistimiento de oposición	U	Exenta
Solicitud de conciliación a instancia de parte	U	100.00
Presentación de alegaciones del solicitante	U	120.00
Interposición de Recurso de Alzada o Reforma	U	250.00
Solicitud de licencia obligatoria	U	100.00
Presentación de otros documentos	U	100.00
Renuncia a la solicitud o al registro	U	70.00
Certificación simple	U	50.00
Certificación especial	U	90.00
Modificación o corrección de errores	U	100.00
Modificaciones de contenido	U	150.00
Solicitud de Restablecimiento de derechos	U	200.00

Trámites comunes relativos a patentes de invención, modelo de utilidad, dibujo o modelo industrial, esquema de trazado de circuitos integrados y variedades vegetales	UM	Tarifa (USD)
Copia simple de documentos (por cada hoja)	U	1.00
Copia certificada de documentos	U	50.00

ANEXO IX
TARIFAS RELATIVAS A LOS SERVICIOS CIENTÍFICO-TECNOLÓGICOS ESPECIALIZADOS

Servicios científico-tecnológicos especializados	UM	Tarifa (USD)
Dictamen sobre propiedad industrial en los negocios jurídicos	U	400.00
Asesoramiento de propiedad industrial en los negocios jurídicos	U	30.00 (por cada horas-asesor)
Búsqueda de infracción de derechos (por cada objeto)	U	500.00
Búsqueda especializada (por cada objeto)	U	800.00
Búsqueda de Libertad de Acción	U	1200.00
Búsqueda de información tecnológica (por cada objeto)	U	360.00
Informe tecnológico de patentes (por cada objeto)	U	900.00
Creación de denominaciones de marcas y nombres comerciales	U	800.00
Búsqueda retrospectiva de las modalidades de la propiedad industrial	U	1000.00
Alertas tecnológicas (por cada objeto)	U	200.00

ANEXO X
TARIFAS RELATIVAS A LOS AGENTES OFICIALES Y TRAMITADORES

Trámites relativos a los agentes oficiales y tramitadores	UM	Tarifa (USD)
Solicitud de la condición de Agente Oficial	U	130.00
Acreditación de la condición de Agente Oficial	U	70.00
Mantenimiento de la condición de Agente Oficial	U	130.00
Renovación de la condición de Agente Oficial	U	200.00
Designación de auxiliar del Agente Oficial	U	70.00
Cambio de entidad del Agente Oficial	U	50.00